

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Tercer període



Número 150
23 de setembre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons del mercat monetari

Tram. 295-00099/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 3

p. 39

p. 39

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la prevenció i la gestió de la introducció i propagació d'espècies exòtiques invasores

Tram. 295-00100/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 39

p. 61

p. 61

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons del mercat monetari

Tram. 295-00099/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 10.09.13

Reg. 33940 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 17.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS FONDOS DEL MERCADO MONETARIO (TEXTO

PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 615 FINAL] [2013/0306 (COD)] {SWD(2013) 315 FINAL} {SWD(2013) 316 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.9.2013
COM(2013) 615 final
2013/0306 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los fondos del mercado monetario**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 315 final}

{SWD(2013) 316 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Los fondos del mercado monetario (FMM) son una fuente importante de financiación a corto plazo para las entidades financieras, las empresas y los gobiernos. En Europa, alrededor del 22 % de los valores representativos de deuda a corto plazo emitidos por los Estados o las empresas están en manos de estos fondos. Son también titulares del 38 % de la deuda a corto plazo emitida por el sector bancario.

Por el lado de la demanda, los fondos del mercado monetario proporcionan una herramienta de gestión de tesorería a corto plazo que ofrece un alto grado de liquidez, diversificación, estabilidad de valor y rentabilidad de mercado. Estos fondos son utilizados principalmente por sociedades que desean invertir su excedente de caja durante un breve período, por ejemplo hasta la fecha en que han de realizar un gasto importante, como el pago de la nómina.

Por tanto, los fondos del mercado monetario representan un eslabón fundamental para casar la oferta y la demanda de dinero a corto plazo. Los FMM, que gestionan activos por valor de un billón EUR, constituyen una categoría de fondos diferente a todos los demás fondos de inversión. El funcionamiento de la mayoría de los fondos del mercado monetario —el 60 % de todos ellos y el 80 % en términos de activos— se atiene a las normas de la Directiva sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). A partir de julio de 2013, el resto de los fondos del mercado monetario deberían estar operando con arreglo a las normas de la Directiva 2011/61/UE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). El tamaño medio de un fondo del mercado monetario es muy superior al tamaño medio de un fondo OICVM. Por ejemplo, por sí solo un fondo del mercado monetario puede gestionar activos por valor de 50 000 millones EUR. Los fondos del mercado monetario están domiciliados en unos pocos Estados miembros; Francia, Irlanda y Luxemburgo representan más del 95 % del mercado. No obstante, el mercado está muy interconectado con otros países debido a la gran proporción de inversiones e inversores transfronterizos, así como a los vínculos de contagio transfronterizo que existen entre los fondos y sus promotores, en la mayoría de los casos domiciliados en un país distinto al de domicilio del fondo correspondiente.

Debido a la interconexión sistémica de los fondos del mercado monetario con el sector bancario, por una parte, y con las finanzas públicas y de las empresas, por otra, su funcionamiento se ha situado en el centro de la labor internacional sobre el sistema bancario en la sombra. El Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) y otras instituciones, como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) han analizado el sector financiero y concluido que determinadas actividades y entidades son de importancia sistémica, pero no han sido abordadas por los reguladores en una medida suficiente. En el sector de la gestión de activos, consideran que los fondos del mercado monetario revisten importancia sistémica. En noviembre de 2012, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre el sistema bancario en la sombra en la que invitaba a la Comisión a presentar una propuesta centrada específicamente en los fondos del mercado monetario¹.

La JERS realizó un riguroso análisis de los riesgos sistémicos inherentes al funcionamiento de los fondos del mercado monetario. Concretamente, sus recomendaciones se centraron en la estabilidad y liquidez de dichos fondos, aportando igualmente normas adicionales de transparencia e información. Dichas recomendaciones se han recogido en gran medida en la propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta también, no obstante, su posible incidencia negativa en la financiación de la economía europea.

Los fondos del mercado monetario constituyen una herramienta adecuada para los inversores porque presentan características análogas a las de los depósitos bancarios: liquidez instantánea y valor relativamente estable. Habida cuenta de estas características, los inversores los consideran una alternativa segura y más diversificada a tales depósitos. Ahora bien, en realidad, los fondos del mercado monetario son fondos clásicos de inversión, con los consiguientes riesgos de mercado vinculados a cualquier inversión en un fondo. Por lo tanto, cuando los precios de los activos en los que han invertido comienzan a disminuir, especialmente durante las situaciones de tensión en el mercado, no siempre pueden mantener el compromiso de reembolso inmediato y preservación del valor de las acciones o participaciones ofrecidas a los inversores. Algunas entidades promotoras de fondos (principalmente, entidades bancarias) quizá puedan sostener el valor de las acciones mediante la concesión de apoyo, pero otras (principalmente, entidades de gestión de activos) no necesariamente dispondrán del capital para hacerlo. Debido a la asimetría existente entre la liquidez diaria que un fondo del mercado monetario ofrece a los inversores y la liquidez de los activos que componen su cartera, no siempre se podrá garantizar la inmediatez del reembolso. La promesa de valores de reembolso estables va a menudo acompañada de una calificación crediticia «AAA». La desventaja es que, tan pronto como perciban el riesgo de que los fondos del mercado monetario puedan incumplir, en algún momento, el compromiso de liquidez y reembolso estable, los inversores procederán a reclamar dicho reembolso, lo que puede desencadenar una retirada súbita y masiva («investor run»).

Este fenómeno se produce cuando un gran número de inversores presentan, repentinamente, múltiples solicitudes de reembolso, para evitar así las pérdidas y poder recuperar su inversión al mayor precio posible. Las retiradas súbitas y masivas de inversores tienen importancia sistémica, pues obligan a los fondos del mercado monetario a vender rápidamente sus activos con el fin de satisfacer las peticiones de reembolso pendientes. La propia espiral de reembolsos acelera la disminución del valor liquidativo del fondo, agravando la disminución de dicho valor y los temores sobre la inestabilidad del mercado monetario en su conjunto. Los fondos del mercado monetario desempeñan un papel fundamental en la financiación a corto plazo de los más variados agentes (bancos, empresas o gobiernos), de modo que las retiradas bruscas y masivas de los inversores pueden tener consecuencias macroeconómicas de mayor alcance. La mayor parte (85 %) de los instrumentos financieros por valor de un billón de euros en poder de los FMM corresponden a bancos, los porcentajes correspondientes a los gobiernos y las empresas se aproximan,

¹ Resolución sobre el sistema bancario en la sombra, Parlamento Europeo, 20 de noviembre de 2012 [2012/2115(INI)].

respectivamente, al 10 % y al 5 %. Tanto los gobiernos como las empresas de muy gran tamaño utilizan el mercado monetario como cauce de obtención de financiación a corto plazo, junto con las líneas de crédito bancario.

Los problemas relacionados con las retiradas súbitas y masivas de inversores son de carácter sistémico debido a: 1) los estrechos vínculos existentes entre los fondos del mercado monetario y la economía real (el papel que desempeñan esos fondos en la satisfacción de las necesidades de financiación a corto plazo de las entidades que se sirven del mercado monetario como herramienta de financiación); 2) su vinculación con las entidades promotoras. Además, las retiradas masivas que pueden afectar a estos fondos tienen también una dimensión relacionada con la protección de los inversores, pues quienes tardan en obtener el reembolso de su inversión (en general, inversores privados) se encontrarán en una situación de desventaja con respecto a quienes lo hayan hecho en los primeros momentos.

El Reglamento propuesto aborda esos problemas. Introduce normas comunes para aumentar la liquidez de los fondos del mercado monetario y para garantizar la estabilidad de su estructura. Se introducirán normas uniformes a fin de garantizar un nivel mínimo de activos líquidos al día y a la semana. Se establecerá una política estándar que permita a los gestores de los fondos conocer mejor las características de su base de inversores. También se introducirán normas comunes para que los fondos del mercado monetario inviertan en activos adecuadamente diversificados y de alta calidad crediticia. Estas medidas garantizarán que la liquidez del fondo sea suficiente para atender las peticiones de reembolso de los inversores.

La estabilidad de los fondos del mercado monetario se asegurará mediante la definición de normas claras y armonizadas para la valoración de los activos en que se invierta. Estas normas restablecerán el hecho incontrovertible de que los fondos del mercado monetario son fondos de inversión normales, los precios de cuyos activos están sujetos a fluctuaciones.

Determinados fondos del mercado monetario tendrán la posibilidad de mantener la metodología contable que garantiza la estabilidad del precio de suscripción y reembolso, a condición de que constituyan las reservas de efectivo adecuadas. Este «colchón de protección del valor liquidativo» deberá servir para amortiguar las oscilaciones propias de los mercados de capitales. Evitará también la eventualidad de que los promotores no se encuentren preparados en caso de que los fondos precisen apoyo exterior. Las reservas ascenderán al 3 % de los activos gestionados por el fondo del mercado monetario. Si se analizan los 123 casos observados (fondos del mercado monetario de los Estados Unidos) de apoyo suministrado por los promotores durante la crisis, solo en tres de ellos el apoyo fue superior al 3 %. Cuando el Reserve Primary Fund suspendió pagos en 2008, perdió un 3 % de su valor debido a una exposición del 1,5 % a activos de Lehman. Este colchón de protección no brindará una garantía total a los titulares de acciones de fondos de valor liquidativo constante, pero con el porcentaje establecido se logra un equilibrio adecuado entre la necesidad de disponer de un modelo sólido y seguro de fondo de valor liquidativo constante y la capacidad de financiación de los gestores. Los costes para los fondos del mercado monetario dependerán de los costes de financiación de cada gestor, que pueden oscilar entre el 3 % y el 10 % al año. De aplicarse a un colchón de protección del 3 %, lo anterior supondría un incremento del 0,09 % al 0,30 % de las comisiones de gestión anuales. Se espera que los gestores asuman parte de ese incremento y hagan recaer el resto sobre los inversores. El incremento de las comisiones afectará al rendimiento potencial de las inversiones en los fondos del mercado monetario, pero, por otro lado, los inversores verán protegidas sus inversiones por una capa adicional de aislamiento frente a las oscilaciones del mercado de los activos subyacentes.

Además de estas disposiciones, una norma común sobre calificación garantizará que los gestores de fondos y los inversores dejen de depender de las calificaciones crediticias externas, dependencia que puede perturbar el funcionamiento del mercado monetario en caso de rebaja de dichas calificaciones. Estas medidas irán acompañadas de mayores exigencias en cuanto a transparencia, para garantizar que el inversor comprenda correctamente el perfil de riesgo y remuneración de su inversión.

El Reglamento propuesto se basará en los actuales procedimientos de autorización para los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, armonizados por la Directiva pertinente (Directiva OICVM). Introducirá un procedimiento de autorización armonizado para los fondos de inversión alternativos, pues la Directiva que regula la gestión de dichos fondos (Directiva GFIA) deja su autorización a la discreción de los Estados miembros. El procedimiento armonizado en relación con los fondos de inversión alternativos será análogo al procedimiento de autorización armonizado previsto en relación con los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios. Los gestores seguirán estando regulados por la Directiva OICVM o por la Directiva GFIA, pero tanto los gestores como los fondos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento tendrán que cumplir esta categoría adicional de normas específicas sobre los productos de los fondos del mercado monetario.

El objetivo de las presentes reglas uniformes es salvaguardar la integridad del mercado interior e incrementar su solidez para reducir lo más posible los efectos de una nueva crisis. Los inversores tendrán mayor conocimiento de los riesgos asociados a estos productos regulados y mayor certeza acerca de la homogeneidad de la propuesta de inversión que llevan aparejada los fondos del mercado monetario en la Unión. Los gestores dispondrán de normas armonizadas sobre los productos en toda Europa. Los emisores de instrumentos del mercado monetario sacarán partido de un entorno más estable que preservará el papel que desempeñan los fondos del mercado monetario como instrumento de financiación.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

Desde principios de 2012, la Comisión ha venido manteniendo extensas consultas con representantes de una amplia gama de organizaciones. En concreto, se han celebrado diversas reuniones bilaterales y multilaterales, una consulta pública sobre el sistema bancario en la sombra, otra consulta pública sobre cuestiones relacionadas con la gestión de activos, incluidos los fondos del mercado monetario, y una conferencia pública sobre ese sector del sistema bancario. A través de este proceso, la Comisión ha obtenido numerosa información sobre el funcionamiento del mercado de los fondos de inversión monetarios y sus distintos segmentos, así como diversas opiniones sobre las cuestiones que deben resolverse y la manera de hacerlo.

2.1.1. Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra

Las respuestas al Libro Verde ofrecieron una amplia panorámica del sistema bancario en la sombra. Ello permitió plantear cuestiones más específicas, centradas en el funcionamiento de los fondos del mercado monetario, en una consulta pública sobre la gestión de activos emprendida en julio de 2012. Una conferencia pública celebrada en abril de 2012, a la que asistieron partes interesadas de la UE y de los EE.UU., incluyó también una sección dedicada a estos fondos. Representantes de los organismos de control y del propio sector, reunidos en un grupo de expertos sobre los fondos del mercado monetario, expusieron sus puntos de vista sobre la necesidad de reformar el mercado de este tipo de fondos en la UE.

2.1.2. Consulta sobre la gestión de activos

En una consulta pública de mayor alcance sobre diversas cuestiones relacionadas con la gestión de activos se incluyó también una sección referida a los fondos del mercado monetario (la consulta se inició el 26 de julio de 2012 y finalizó el 18 de octubre de 2012). Los servicios de la Comisión recibieron cincuenta y seis respuestas relacionadas con esa sección.

2.2. Evaluación de impacto

De conformidad con su política de mejora de la labor legislativa, la Comisión realizó una evaluación para analizar el impacto de varias alternativas. En total se analizaron dieciséis opciones para garantizar la liquidez y la estabilidad de los fondos del mercado monetario. Todas ellas se examinaron teniendo en cuenta los objetivos generales, a saber, aumentar la estabilidad financiera en el mercado único e incrementar la protección de los inversores en esos fondos, pero también teniendo presentes los objetivos específicos de esta iniciativa: i) evitar el riesgo de contagio a la economía real; ii) evitar el riesgo de contagio a los promotores, y iii) reducir las desventajas para quienes tardan en solicitar el reembolso de sus acciones o participaciones, sobre todo con respecto a los reembolsos que tengan lugar en condiciones de tensión en el mercado.

Se analizaron los costes y los beneficios para las distintas partes interesadas, los inversores, los gestores de activos, los emisores de deuda a corto plazo y los promotores. Tal análisis concluyó en favor de la configuración de un marco más sólido para los fondos del mercado monetario: mayores niveles de liquidez y una estructura más estable. Se espera que las opciones escogidas redunden en beneficio de estos fondos y del mercado monetario en general, al mejorar su resistencia ante las condiciones de tensión del mercado. Ello propiciará el incremento de la estabilidad del entorno del mercado monetario en Europa, en beneficio de los inversores, los emisores de deuda a corto plazo y los bancos promotores de fondos del mercado monetario.

Los servicios de la Dirección General de Mercado Interior (DG MARKT) se reunieron con el Comité de Evaluación de Impacto el 16 de enero de 2013. Este analizó la evaluación de impacto realizada y emitió un dictamen positivo el 18 de enero de 2013. Durante la reunión, los miembros del Comité formularon a los servicios de la DG MARKT diversos comentarios para mejorar el contenido de la evaluación de impacto, tras lo cual se introdujeron algunos cambios en el proyecto definitivo. Se ha mejorado la definición del problema para ofrecer más detalles sobre los mercados de los fondos considerados, y se ha enriquecido su descripción con otros ejemplos de la Unión que muestran, en particular, la dimensión transfronteriza de los problemas. Se ha mejorado la vinculación entre los objetivos y las opciones y los problemas observados y se han utilizado objetivos operativos más cuantificables. Se han explicado con mayor detalle los efectos sobre los inversores y los costes de cumplimiento que conllevarían las medidas previstas. También se han descrito mejor las repercusiones sobre los Estados miembros y sobre la coherencia de la regulación internacional. Por último, se han introducido de forma sistemática los puntos de vista de las partes interesadas, en particular en las secciones en las que se analizan y comparan las opciones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica y elección de la forma jurídica

La base jurídica de un reglamento que crea condiciones uniformes orientadas al funcionamiento del mercado interior se halla en el artículo 114, apartado 1, del TFUE. Una serie de normas prudenciales establecen los límites de los riesgos vinculados a los fondos del mercado monetario. Como tales, no regulan el acceso a las actividades de gestión de activos, pero sí la manera en que dichas actividades se llevan a cabo con el fin de garantizar la protección de los inversores y la estabilidad financiera. En ellas se basa el funcionamiento correcto y seguro del mercado interior.

En aras del objetivo de la integridad del mercado interior, la medida legislativa propuesta creará un marco regulador de los fondos del mercado monetario a fin de garantizar una mayor protección de quienes inviertan en ellos y fomentar la estabilidad financiera, previniendo el riesgo de contagio. El objetivo específico de las disposiciones propuestas es garantizar que la liquidez de cada fondo sea suficiente para hacer frente a las peticiones de reembolso de los inversores y que la estructura de los fondos del mercado monetario sea lo suficientemente segura como para poder soportar condiciones de mercado adversas. Se considera que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para introducir requisitos uniformes que versarán, entre otras cosas, sobre las categorías de activos aptos para inversión, las normas de diversificación, las normas aplicables a las exposiciones a los riesgos de crédito, liquidez y tipos de interés, y las normas relativas a la autorización de los fondos que pretendan invertir en el mercado monetario. Se trata, esencialmente, de normas prudenciales con las que se pretende aumentar la seguridad y la eficiencia de los fondos del mercado monetario, mitigando así los problemas de riesgo sistémico relacionados con ellos.

El acceso a las actividades de gestión de fondos está regulado por la Directiva OICVM o por la Directiva GFIA. Las actividades de los gestores seguirán estando sujetas a una u otra, pero las normas sobre los productos incluidas en el marco regulador de los OICVM se completarán con las incluidas en este nuevo Reglamento.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Los planteamientos nacionales de regulación están limitados, por definición, al Estado miembro correspondiente. Regular únicamente a nivel nacional el perfil de producto y liquidez de un fondo del mercado monetario entraña el riesgo de que bajo una misma denominación de «fondos del mercado monetario» se vendan diferentes productos. Ello generaría confusión entre los inversores e impediría la configuración de condiciones de competencia equitativas a nivel de la Unión para quienes ofrecen ese tipo de fondos a inversores profesionales o minoristas. Del mismo modo, las diferencias entre los distintos planteamientos nacionales en relación con las características esenciales de un fondo del mercado monetario aumentarían el riesgo de contagio transfronterizo, en particular cuando los emisores y los fondos estén situados en diferentes Estados miembros. Como estos fondos invierten en una gama amplia de instrumentos financieros en toda la UE, la quiebra de alguno de ellos (a causa de una regulación insuficiente a nivel nacional) tendría repercusiones sobre la financiación de los gobiernos y las empresas en toda la UE.

Además, como muchos operadores que ofrecen fondos del mercado monetario en Europa tienen su domicilio en Estados miembros diferentes de aquellos en los que se comercializan los fondos, la configuración de un marco sólido es esencial para evitar el contagio transfronterizo. También se ha de evitar el contagio transfronterizo entre los fondos y sus promotores, establecidos a menudo en un Estado miembro diferente. Este aspecto reviste especial importancia cuando los promotores están situados en un Estado miembro que quizá no tenga los recursos presupuestarios necesarios para rescatarlos si suspenden pagos.

En cuanto a la proporcionalidad, la propuesta garantiza un equilibrio adecuado entre los intereses públicos en juego y la eficiencia de la medida, teniendo en cuenta su coste. Se han calibrado minuciosamente los requisitos impuestos a las distintas partes. En la medida de lo posible, las exigencias se han concebido como normas mínimas (por ejemplo, en cuanto a los límites de concentración por emisor o de la liquidez en el día o la semana) y los requisitos reglamentarios se han adaptado oportunamente para no perturbar innecesariamente los modelos de negocio existentes (por ejemplo, contemplando periodos transitorios apropiados antes de imponer la fluctuabilidad del valor liquidativo o dejando a los propios gestores de los fondos la posibilidad de optar por unos requisitos estrictos de capital o la fluctuabilidad del valor liquidativo). En particular, a la hora de elaborar estos requisitos se han equilibrado los distintos intereses, conciliando la necesidad de garantizar la protección de los inversores, la evitación del contagio transfronterizo, la eficiencia de los mercados, la financiación de la industria europea y la reducción de los costes para esta última.

3.3. Impacto sobre las cuestiones relativas a los derechos fundamentales

La propuesta incide en dos de los derechos consagrados en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, a saber: la libertad de empresa (artículos 16 y 22) y la protección de los consumidores (artículo 38).

El objetivo de interés general de la propuesta, que justifica la limitación parcial de esos derechos, es garantizar la integridad y la estabilidad del mercado. La necesidad de lograr los objetivos específicos de garantizar liquidez suficiente, prevenir el riesgo de contagio y mejorar la protección de los intereses de los inversores podría incidir en la libertad para desarrollar una actividad empresarial. No obstante, la propuesta respeta plenamente la esencia de esa libertad fundamental. Las nuevas normas propuestas reforzarán globalmente el derecho a la protección de los consumidores (artículo 38), respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal y como figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

La propuesta de Reglamento sobre los fondos del mercado monetario (FMM) está estructurada en nueve capítulos.

3.4.1. Capítulo I, disposiciones generales (artículos 1 a 6)

El capítulo I presenta las disposiciones generales, como el objeto y el ámbito de aplicación de las normas propuestas, las definiciones, la autorización de los FMM y la interacción entre el Reglamento propuesto y las normas en vigor de conformidad con la Directiva 2009/65/CE (OICVM) y la Directiva 2011/61/UE (GFIA).

El artículo 1 especifica el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto —todos los fondos del mercado monetario establecidos, gestionados o comercializados en la Unión— y precisa el carácter exhaustivo de los requisitos en él incluidos, es decir, que se han concebido de modo que no quede margen alguno para la regulación adicional a nivel nacional. Los fondos del mercado monetario son o bien organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o bien fondos de inversión alternativos (FIA) que invierten en instrumentos financieros a corto plazo con objetivos concretos. El artículo 2 contiene definiciones esenciales para la aplicación uniforme del Reglamento propuesto. El artículo 3 exige que se autorice explícitamente a los organismos de inversión colectiva como fondos del mercado monetario ya sea en el marco del procedimiento de autorización armonizado de los OICVM o con arreglo al nuevo procedimiento armonizado contemplado en el artículo 4 para los FIA. El artículo 5 reserva la denominación de «fondos del mercado monetario» a los fondos que cumplan las disposiciones del Reglamento. El artículo 6 describe la interacción entre las normas vigentes con arreglo a las Directivas OICVM y GFIA y las disposiciones del nuevo Reglamento, especificando esencialmente que el cumplimiento de este último incumbe a los gestores de FMM.

3.4.2. Capítulo II, obligaciones relativas a las políticas de inversión de los FMM (artículos 7 a 20)

El capítulo II contiene las normas sobre las políticas de inversión que deben seguir los FMM, por lo que se refiere en particular a los activos elegibles, la diversificación, la concentración y la calidad crediticia de los activos de inversión.

El artículo 7 describe la relación entre las normas sobre las políticas de inversión de los OICVM y las normas correspondientes de los FMM; se considera que estos últimos constituyen una *lex specialis* con respecto a las normas de los OICVM mencionadas específicamente en ese artículo. El artículo 8 describe las cuatro categorías de activos financieros en que puede invertir un FMM: instrumentos del mercado monetario; depósitos en entidades de crédito; derivados financieros y pactos de recompra inversa. Por otra parte, ningún fondo del mercado monetario podrá invertir en ningún otro tipo de activo, practicar la venta en corto de instrumentos del mercado monetario, asumir exposiciones a acciones o materias primas, celebrar acuerdos de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, concertar pactos de recompra o prestar efectivo o tomarlo en préstamo, pues estas prácticas y clases de activos socavarían su perfil de liquidez. Los artículos 9 a 13 describen con mayor detalle las condiciones de admisibilidad de las cuatro categorías de activos en que puede invertir un fondo del mercado monetario. En particular, el artículo 13 contiene una serie de normas que garantizan que los activos de garantía recibidos a cambio de pactos de recompra inversa gocen de liquidez suficiente y puedan ser vendidos con rapidez cuando sea necesario.

El artículo 14 establece normas detalladas sobre la diversificación obligatoria de los activos aptos para inversión por un FMM, por ejemplo los porcentajes máximos que puede representar cada emisor (como porcentaje de los activos gestionados por el fondo) o la exposición máxima al riesgo frente a una misma contraparte. El artículo 15, por otro lado, precisa los límites de concentración, es decir, los porcentajes máximos de las emisiones de un mismo emisor que pueden corresponder a un FMM (como inversor). A fin de reducir la dependencia de las calificaciones externas, los artículos 16 a 19 contienen normas detalladas sobre la evaluación interna de la calidad crediticia de los instrumentos de inversión de los fondos del mercado monetario. El artículo 20 describe los requisitos de gobernanza que regulan el proceso interno de calificación crediticia, en particular el papel de los altos directivos.

3.4.3. Capítulo III, obligaciones relativas a la gestión del riesgo de los FMM (artículos 21 a 25)

El capítulo III versa sobre los aspectos relacionados con la gestión del riesgo de estos fondos, tales como los perfiles de vencimiento y liquidez de los activos, la petición de calificaciones, las políticas de conocimiento del cliente y las pruebas de resistencia que todos ellos han de introducir.

Las nuevas normas sobre vencimiento medio ponderado y vida media ponderada, combinadas con los requisitos sobre la tenencia de activos con vencimiento en el día y en la semana son puntos esenciales para aumentar el perfil de liquidez de un fondo del mercado monetario y, por ende, su capacidad para satisfacer las peticiones de reembolso de los inversores. El artículo 21 contiene la importante disposición sobre el perfil de vencimiento que han de cumplir los FMM a corto plazo. El artículo 22 contiene las normas correspondientes a los FMM estándar, que invierten en instrumentos de plazo superior a los de los FMM a corto plazo. Los FMM estándar tienen diferentes límites de vencimiento a efectos del vencimiento medio ponderado y la vida media ponderada, y pueden utilizar límites menores en cuanto a la diversificación de las inversiones en instrumentos del mercado monetario emitidos por la misma entidad. Estas características son coherentes con el objetivo de los FMM estándar de ofrecer rendimientos ligeramente

superiores a los tipos del mercado monetario. Las características de esta categoría de FMM son también coherentes con el hecho de que los FMM estándar no pueden gestionarse como FMM de valor liquidativo constante (artículo 22, apartado 5), por lo que es menos probable que sean objeto de retiradas masivas.

El artículo 23 prohíbe a los fondos del mercado monetario solicitar o financiar una calificación crediticia externa y, por tanto, complementa las normas sobre las calificaciones internas que figuran en los artículos 16 a 19. El artículo 24 introduce los requisitos sobre la política de conocimiento del cliente. El objetivo de estas normas es que los fondos del mercado monetario puedan prever mejor los ciclos de reembolso. El artículo 25 establece las normas relativas a las pruebas de resistencia.

3.4.4. *Capítulo IV, normas de valoración (artículos 26 a 28)*

El capítulo IV trata de la valoración de los activos de inversión de los fondos del mercado monetario y del cálculo del valor liquidativo de cada acción o participación.

Los artículos 26 a 28 comprenden normas sobre cómo los fondos del mercado monetario deben valorar sus distintos activos de inversión, calcular el valor liquidativo de cada acción o participación, así como la frecuencia con la que se deben llevar a cabo ambas valoraciones. Si bien existe una norma general que favorece la valoración a precios de mercado, los FMM también pueden utilizar la valoración según modelo, cuando no sea posible la valoración a precios de mercado o los datos de mercado no sean de calidad suficiente. Solo los FMM con valor liquidativo constante pueden también valorar los activos al coste amortizado. El método elegido para calcular el valor liquidativo es especialmente importante a la hora de emitir y reembolsar acciones o participaciones de fondos del mercado monetario (artículo 26).

3.4.5. *Capítulo V, requisitos específicos para los FMM con valor liquidativo constante (artículos 29 a 34)*

El capítulo V contiene requisitos específicos para los FMM que valoran sus activos al coste amortizado o anuncian un valor liquidativo por acción o participación constante o redondeado hasta el punto porcentual más cercano a dicho valor constante, los denominados FMM con valor liquidativo constante.

El artículo 29 contiene requisitos específicos de autorización que se aplican únicamente a los FMM que utilizan el coste amortizado para valorar sus activos o anuncian un valor liquidativo constante por acción o participación o redondeado hasta el punto porcentual más cercano al valor liquidativo constante. Estos FMM de valor liquidativo constante deben establecer y mantener en todo momento un colchón de protección equivalente, como mínimo, al 3 % del valor total de sus activos. El artículo 30 describe la constitución del colchón de protección del valor liquidativo y el artículo 31 describe su funcionamiento. Lo que es más importante, el artículo 31 establece como norma que ese colchón de protección solo puede utilizarse para compensar la diferencia entre el valor liquidativo constante de cada acción o participación y el valor «real» de unas y otras. Además, el artículo 31 contiene normas que regulan las circunstancias en que deberán efectuarse adeudos o abonos en el colchón de protección. Por último, en los artículos 32 a 34 se establecen la obligación de reconstituir dicho colchón y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento.

3.4.6. *Capítulo VI, apoyo externo (artículos 35 y 36)*

El capítulo VI contiene normas sobre el apoyo externo. Establece la norma según la cual los FMM con valor liquidativo constante podrán recibir apoyo externo únicamente a través del colchón de protección del valor liquidativo, y se prohíbe la concesión de ese apoyo a los demás FMM.

El artículo 35 describe qué se ha de entender por apoyo externo e incluye una enumeración no exhaustiva de diversos casos. Ese artículo obedece a un doble objetivo: garantizar que todo el apoyo concedido por los «promotores» a FMM con valor liquidativo constante sea otorgado a través del mecanismo transparente previsto en el artículo 31, recurriendo al colchón de protección del valor liquidativo preestablecido, o que, si los promotores conceden apoyo a otros FMM, las autoridades competentes solo permitan ese apoyo cuando circunstancias excepcionales vinculadas al mantenimiento de la estabilidad financiera justifiquen su concesión *ad hoc* (artículo 36).

3.4.7. *Capítulo VII, requisitos de transparencia (artículos 37 y 38)*

El capítulo VII contiene normas de transparencia cuando los FMM se anuncian a los inversores y los requisitos de información a las autoridades competentes.

El artículo 37 contiene requisitos de transparencia especiales. El artículo 38 establece requisitos de información sobre todos los FMM que se aplican además de los requisitos contemplados en las Directivas 2009/65 y 2011/61.

3.4.8. *Capítulo VIII, supervisión (artículos 39 a 42)*

El capítulo VIII contiene las normas aplicables a efectos de la supervisión de los fondos del mercado monetario. El artículo 39 explica las funciones respectivas de las autoridades competentes para la supervisión de estos fondos y de sus gestores. El artículo 40 establece que los poderes de las autoridades competentes en virtud de las Directivas

OICVM y GFIA deben ejercerse teniendo también presente el Reglamento propuesto. El artículo 41 versa sobre los poderes de la AEVM, mientras que el artículo 42 establece las disposiciones de cooperación entre autoridades.

3.4.9. Capítulo IX, disposiciones finales (artículos 43 a 46)

El capítulo IX contiene normas sobre el tratamiento de los actuales OICVM y FIA que operan como fondos del mercado monetario, para garantizar su conformidad con las nuevas normas sobre este tipo de fondos, así como una cláusula de revisión a efectos de la aplicación de los colchones de protección del valor liquidativo a determinados FMM con valor liquidativo constante. En particular, el artículo 43 establece cómo los actuales OICVM y FIA que cumplen los criterios de la definición de los FMM con valor liquidativo constante han de ir constituyendo progresivamente tal colchón de protección. El artículo 45 dispone que la aplicación de los colchones de protección del valor liquidativo a los FMM con valor liquidativo constante en cuyas carteras predomine la deuda emitida o garantizada por Estados miembros debe ser revisada en un plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La labor de reforma de los fondos del mercado monetario ha sido estrechamente coordinada con la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). Los expertos de la Comisión en el ámbito de la gestión de fondos han mantenido un contacto regular con sus homólogos de esa entidad, tanto en el contexto del grupo de trabajo operativo sobre los fondos del mercado monetario como en el Comité Permanente sobre Servicios de Gestión de Inversiones establecido en la AEVM.

De hecho, la Autoridad Europea de Valores y Mercados suspendió la labor que estaba desarrollando sobre los fondos del mercado monetario porque la Comisión anunció su intención de proponer legislación en la materia, en particular con el propósito de integrar en el cuerpo del Derecho primario determinados principios ya incluidos en las directrices del CERV y de la AEVM sobre esos fondos. Dicha suspensión se produjo después de que la Autoridad Europea de Valores y Mercados ya hubiera iniciado una línea de acción centrada en las «modalidades alternativas de calificación». Esa línea de acción fue iniciada con el fin de sustituir las calificaciones emitidas en relación con los instrumentos del mercado monetario por las agencias de calificación crediticia. La AEVM la ha suspendido a la espera del mandato formal que esa labor recibiría en virtud de la legislación propuesta. Además, en el marco de sus esfuerzos para garantizar la convergencia en el ámbito de los fondos del mercado monetario, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ya está dando los pasos necesarios para crear una base de datos sobre las prácticas de supervisión y la observancia de sus actuales directrices.

Por lo tanto, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ya está en condiciones de cumplir adecuadamente el mandato que se recoge en el Reglamento propuesto; de hecho, todo este trabajo ya había comenzado antes de la propuesta de la Comisión sobre los fondos del mercado monetario.

En estas circunstancias, a juicio de la Comisión el instrumento propuesto no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la UE. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Autoridad Europea de Valores y Mercados no precisará ni financiación adicional ni puestos adicionales para realizar las tareas que se le encomiendan en la normativa propuesta: desarrollar una metodología alternativa de calificación y establecer una base de datos de los fondos del mercado monetario aprobados. Como ya se ha indicado, estas tareas forman ya parte de líneas de acción bien asentadas en la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Además, los trabajos relativos a la definición de normas operativas en el ámbito de los fondos del mercado monetario ya entran en el actual ámbito de competencias de la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Como parte de su cometido general de supervisión y fomento de la convergencia normativa en el ámbito de los fondos OICVM, la AEVM ya ha destinado personal al desarrollo de políticas e instrumentos de supervisión con respecto a los fondos del mercado monetario, una categoría especial de fondos que quedan regulados como OICVM o como FIA.

En pos de estos objetivos, el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores, el organismo al que sucedió la Autoridad Europea de Valores y Mercados, ya había publicado, en mayo de 2010, directrices extensas sobre los fondos del mercado monetario (CERV 10/049).

En 2012, la Autoridad Europea de Valores y Mercados invirtió recursos considerables en una revisión *inter pares* para evaluar la aplicación práctica de las directrices por los Estados miembros (doce de ellos las aplicaban, mientras que otros ocho no las habían transpuesto en su práctica reguladora).

En 2013, se completaron las directrices sobre los fondos del mercado monetario con una serie de respuestas a las preguntas más frecuentes.

2013/0306 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los fondos del mercado monetario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los fondos del mercado monetario (FMM) proporcionan financiación a corto plazo a las entidades financieras, las empresas o los Estados. Al hacerlo, los fondos del mercado monetario contribuyen a la financiación de la economía europea.
- (2) Por el lado de la demanda, los FMM son instrumentos de gestión de caja a corto plazo que ofrecen un alto grado de liquidez, diversificación y estabilidad del valor del principal invertido, unido a un rendimiento basado en el mercado. Los FMM son utilizados principalmente por las sociedades que desean invertir su excedente de caja por un corto espacio de tiempo. Por tanto, los FMM representan un eslabón fundamental para casar la oferta y la demanda de dinero a corto plazo.
- (3) Los acontecimientos que se produjeron durante la crisis financiera han puesto al descubierto varias características de los FMM que los hacen vulnerables en caso de dificultades en los mercados financieros y que, por tanto, pueden propiciar la propagación o amplificación de los riesgos a través del sistema financiero. En el supuesto de que los precios de los activos en los que estén invertidos los FMM comiencen a disminuir, especialmente en situaciones de tensión en los mercados, los FMM no siempre pueden cumplir su promesa de reembolso inmediato y protección del valor del principal de la acción o participación vendida por el FMM a los inversores. Esta situación puede provocar solicitudes repentinas y masivas de reembolso, lo que podría acarrear consecuencias macroeconómicas más amplias.
- (4) Las solicitudes de reembolso importantes obligan a los FMM a vender una parte de los activos de inversión en un mercado bajista, favoreciendo una crisis de liquidez. En estas circunstancias, los emisores del mercado monetario pueden tropezar con graves dificultades de financiación si el mercado de papel comercial y otros instrumentos del mercado monetario se agota. Cualquier contagio al mercado de financiación a corto plazo podría, a su vez, tener también consecuencias directas adversas de importancia para la financiación de las entidades financieras, las sociedades y los Estados, es decir, la economía.
- (5) Los gestores de activos, con la ayuda de los promotores, pueden decidir conceder apoyo discrecional para mantener la liquidez y estabilidad de sus FMM. Los promotores se ven con frecuencia en la necesidad de apoyar a los FMM que promueven cuando pierden valor, debido al riesgo de reputación y al temor de que el pánico pueda propagarse a sus otros negocios. Dependiendo del tamaño del fondo y de la intensidad de la presión que ejerzan las solicitudes de reembolso, el apoyo del promotor puede alcanzar proporciones que superen las reservas de las que pueda disponer con rapidez. Por lo tanto, es importante establecer un marco de normas uniformes a fin de impedir la quiebra del promotor y el riesgo de contagio a otras entidades que promuevan FMM.
- (6) Con el fin de preservar la integridad y estabilidad del mercado interior, promoviendo FMM más resistentes y limitando los canales de contagio, es necesario establecer normas relativas al funcionamiento de los FMM, en particular sobre la composición de la cartera de los FMM. Se requieren normas uniformes en toda la Unión para garantizar que los FMM puedan reembolsar inmediatamente a los inversores, especialmente en

² DO C [...] de [...], p. [...].

- situaciones de tensión en los mercados. Son necesarias, asimismo, normas uniformes sobre la cartera de los fondos del mercado monetario con objeto de asegurar que estos puedan hacer frente a peticiones repentinas y masivas de reembolso por parte de un gran grupo de inversores.
- (7) También es imprescindible contar con normas uniformes sobre los FMM en aras del buen funcionamiento del mercado de financiación a corto plazo para las entidades financieras, las sociedades emisoras de deuda a corto plazo y los Estados. Además, se precisan tales normas con vistas a la igualdad de trato de los inversores de FMM y para evitar que los últimos en solicitar el reembolso se vean más desaventajados si se suspenden temporalmente los reembolsos o se liquida el FMM.
- (8) Resulta oportuno armonizar los requisitos prudenciales aplicables a los FMM estableciendo normas claras que impongan obligaciones directas a los FMM y sus gestores en toda la Unión. De esta forma se favorecerá la estabilidad de los FMM como fuente de financiación a corto plazo para los Estados y las empresas en toda la Unión. Asimismo, se asegurará que los FMM sigan siendo una herramienta fiable a efectos de las necesidades de gestión de caja de las empresas de la Unión.
- (9) Un año después de su entrada en vigor, únicamente doce Estados miembros aplicaban las directrices sobre los FMM adoptadas por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) con vistas a crear condiciones de competencia equitativas para dichos fondos en la Unión, lo que demuestra la persistencia de normas nacionales divergentes. Los planteamientos nacionales divergentes no permiten subsanar las vulnerabilidades de los mercados monetarios de la Unión, según se comprobó durante la crisis financiera, ni atenuar los riesgos de contagio, poniendo así en peligro el funcionamiento y la estabilidad del mercado interior. Las normas comunes sobre los FMM contempladas deben, por tanto, prever un elevado nivel de protección de los inversores, y prevenir y mitigar cualquier riesgo potencial de contagio derivado de la posible retirada brusca y masiva de los FMM por parte de los inversores.
- (10) De no existir un reglamento que establezca normas sobre los FMM, podrían continuar adoptándose a nivel nacional medidas divergentes, las cuales seguirían provocando un falseamiento de la competencia significativo debido a las importantes diferencias entre las normas esenciales de protección de las inversiones. La imposición de requisitos divergentes en lo que respecta a la composición de la cartera, los activos aptos, su vencimiento, liquidez y diversificación, así como a la calidad crediticia de los emisores de instrumentos del mercado monetario, da lugar a disparidades en los niveles de protección de los inversores, debido a los distintos niveles de riesgo que llevan aparejados las propuestas de inversión de los diversos fondos del mercado monetario. La falta de adopción de normas comunes estrictas aplicables a los FMM en el mercado interior impide una protección uniforme de los inversores y ofrece a estos incentivos diferentes para rescatar sus inversiones, con el consiguiente peligro de provocar una retirada brusca y masiva. Es esencial, por tanto, evitar el contagio al mercado de financiación a corto plazo y a los promotores de los FMM – contagio que pondría en gran medida en peligro la estabilidad de los mercados financieros de la Unión–, mediante la adopción de un conjunto de normas uniformes.
- (11) Las nuevas normas sobre los FMM están estrechamente vinculadas con la Directiva 2009/65/CE³ y la Directiva 2011/61/UE⁴, puesto que conforman el marco jurídico que rige el establecimiento, la gestión y la comercialización de FMM en la Unión.
- (12) En la Unión, los organismos de inversión colectiva pueden operar como organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) gestionados por gestores de OICVM o sociedades de inversión, autorizados en virtud de la Directiva 2009/65/CE, o como fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE. Las nuevas normas sobre los FMM complementan las disposiciones de dichas Directivas. Así pues, las nuevas normas uniformes sobre los FMM deben aplicarse con carácter complementario de las previstas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. Al mismo tiempo, resulta oportuno descartar explícitamente la aplicación de algunas normas relativas a la política de inversión de los OICVM que se prevén en el capítulo VII de la Directiva 2009/65/CE, y establecer, en el marco de estas nuevas disposiciones uniformes sobre los FMM, normas que regulen específicamente los productos considerados.
- (13) Procede aplicar las normas armonizadas a los organismos de inversión colectiva cuyas características se corresponden con las atribuidas a un FMM. Para los OICVM y los FIA que inviertan en activos a corto plazo, como instrumentos del mercado monetario o depósitos, o celebren pactos de recompra inversa o determinados contratos de derivados con el único propósito de cubrir los riesgos inherentes a otras

³ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁴ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- inversiones del fondo, y que persigan el objetivo de ofrecer rendimientos acordes con los tipos del mercado monetario o de preservar el valor de la inversión, las nuevas normas sobre los FMM deben ser de obligado cumplimiento.
- (14) La especificidad de los FMM se deriva de la combinación de los activos en los que invierten y de los objetivos que persiguen. El objetivo de ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario y el de preservar el valor de una inversión no se excluyen mutuamente. Un FMM puede perseguir uno de esos objetivos o ambos conjuntamente.
- (15) El objetivo de ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario debe entenderse en sentido amplio. El rendimiento previsto no tiene que coincidir exactamente con el EONIA, el Libor, el Euribor o cualquier otro tipo pertinente del mercado monetario. Así, no debe considerarse que un OICVM o un FIA queden fuera del ámbito de aplicación de las nuevas normas uniformes por el mero hecho de que su propósito sea superar el tipo del mercado monetario por un pequeño margen.
- (16) El objetivo de preservar el valor de la inversión no debe entenderse como una garantía sobre el capital otorgada por el fondo, sino como una meta que el OICVM o el FIA trata de alcanzar. Una disminución de valor de las inversiones no tiene por qué implicar que el organismo de inversión colectiva haya modificado su objetivo de preservar el valor de la inversión.
- (17) Es importante que los OICVM y los FIA que tengan las características de un FMM estén identificados como tales y que se compruebe expresamente su capacidad de cumplir de forma permanente las nuevas normas uniformes sobre los FMM. A estos efectos, procede que los FMM reciban autorización de las autoridades competentes. En el caso de los OICVM, la autorización como FMM debe formar parte de la autorización en calidad de OICVM, de conformidad con los procedimientos armonizados previstos en la Directiva 2009/65/CE. En el caso de los FIA, dado que no están sujetos a procedimientos armonizados de autorización y supervisión en virtud de la Directiva 2011/61/UE, es preciso establecer normas básicas comunes en materia de autorización equiparables a las normas armonizadas de los OICVM. Estos procedimientos deben garantizar que todo FIA autorizado como FMM sea gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizado de conformidad con la Directiva 2011/61/UE.
- (18) A fin de velar por que todos los organismos de inversión colectiva que presenten las características de un FMM estén sujetos a las nuevas normas comunes sobre los FMM, es necesario prohibir la utilización de la denominación «FMM», o de cualquier otro término que sugiera que un organismo de inversión colectiva participa de las características de un FMM, a menos que se cumpla el presente Reglamento. Para evitar que se eludan las normas aplicables a los FMM, resulta oportuno que las autoridades competentes supervisen las prácticas comerciales de los organismos de inversión colectiva establecidos o comercializados en su territorio con objeto de comprobar que no hagan un uso indebido de la denominación «FMM» o den a entender que son un FMM sin cumplir con el nuevo marco regulador.
- (19) Las nuevas normas aplicables a los FMM deben basarse en el actual marco regulador establecido por las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE y los actos adoptados para su aplicación. En consecuencia, procede que las normas sobre productos de los FMM se apliquen con carácter adicional a las normas sobre productos establecidas en la legislación de la Unión vigente, a menos que se descarte explícitamente su aplicación. Además, al aplicar a los FMM las normas de gestión y comercialización establecidas en el marco regulador vigente es preciso tener en cuenta si son OICVM o FIA. Asimismo, las normas sobre prestación transfronteriza de servicios y libertad de establecimiento contenidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE deben aplicarse a las actividades transfronterizas de los FMM.
- (20) Dado que los OICVM y los FIA puedan adoptar diversas formas jurídicas que no necesariamente les confieren personalidad jurídica, debe entenderse que las disposiciones que exigen de los FMM una determinada actuación se refieren al gestor del FMM en los casos en que este esté constituido como OICVM o FIA sin capacidad para actuar por sí mismo, por carecer de personalidad jurídica propia.
- (21) Resulta oportuno que las normas sobre la cartera de los FMM exijan una definición clara de las categorías de activos que deban considerarse aptos para inversión por los FMM y de las condiciones en las que sean aptos. A fin de garantizar la integridad de los FMM, conviene asimismo prohibir que un FMM realice determinadas operaciones financieras que pongan en peligro su estrategia y sus objetivos de inversión.
- (22) Los instrumentos del mercado monetario son instrumentos transferibles que normalmente se negocian en el mercado monetario, como letras del Tesoro y de administraciones locales, certificados de depósito, papel comercial, aceptaciones bancarias o pagarés a corto o medio plazo. Estos instrumentos únicamente han de reputarse aptos para inversión por los FMM en la medida en que se atengan a los límites de vencimiento y el FMM los considere de elevada calidad crediticia.
- (23) Los pagarés de titulización deben considerarse instrumentos del mercado monetario aptos en la medida en que se cumplan ciertos requisitos adicionales. Dado que, durante la crisis, algunas titulizaciones se mostraron

particularmente inestables, es preciso imponer límites de vencimiento y criterios de calidad que se apliquen a los activos subyacentes. No todas las categorías de activos subyacentes deben considerarse aptas, ya que algunas resultaron más inestables que otras. Por este motivo, los activos subyacentes deben estar integrados exclusivamente por instrumentos de deuda a corto plazo que hayan sido emitidos por empresas en el curso de su actividad económica, tales como las cuentas comerciales a cobrar. No deben considerarse aptos los instrumentos tales como los préstamos para la adquisición de automóviles o el arrendamiento financiero de automóviles, el arrendamiento financiero de bienes de equipo, los créditos al consumo, los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales, las cuentas a cobrar derivadas de tarjetas de crédito o cualquier otro tipo de instrumento vinculado a la adquisición o financiación de bienes o servicios por los consumidores. Resulta oportuno encomendar a la AEVM la elaboración, y posterior presentación a la Comisión para su aprobación, de normas técnicas de regulación relativas a las condiciones y circunstancias en las que se considerará que la exposición o el conjunto de exposiciones subyacentes consiste exclusivamente en deuda de empresa, así como a las condiciones y los umbrales numéricos para determinar si la deuda de empresa es líquida y de elevada calidad crediticia.

- (24) Resulta oportuno permitir que un FMM invierta en depósitos en la medida en que pueda retirar el dinero en cualquier momento. La posibilidad de retirada perdería efectividad si las penalizaciones asociadas a la retirada anticipada fueran de magnitud tal que superaran los intereses devengados con anterioridad. Por esta razón, los FMM deben velar por no realizar depósitos en entidades de crédito que impongan penalizaciones superiores a la media o por un plazo excesivamente largo si ello conlleva penalizaciones excesivamente elevadas.
- (25) Los instrumentos financieros derivados aptos para inversión por los FMM deben estar destinados únicamente a cubrir el riesgo de tipo de interés y de tipo de cambio y su instrumento subyacente ha de consistir exclusivamente en tipos de interés, divisas o índices que representen estas categorías. Cualquier uso de derivados para otros fines o con otros activos subyacentes debe prohibirse. Los derivados deben utilizarse únicamente como complemento de la estrategia del fondo y no como principal instrumento para la consecución de sus objetivos. En el supuesto de que un FMM invirtiera en activos denominados en una moneda distinta de la suya, el gestor del FMM procedería previsiblemente a cubrir íntegramente su exposición al riesgo de cambio, en su caso a través de derivados.
- (26) Los FMM podrían valerse de pactos de recompra inversa para invertir su excedente de caja a muy corto plazo, a condición de que la posición esté plenamente cubierta por garantías reales. Para proteger los intereses de los inversores es necesario asegurar que la garantía real ofrecida en el marco de los pactos de recompra inversa sea de elevada calidad. El FMM no debe recurrir a ninguna de las demás técnicas para una gestión eficiente de cartera, incluidas las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores, puesto que pueden comprometer la consecución de sus objetivos de inversión.
- (27) Con el fin de limitar la asunción de riesgos por los FMM es esencial reducir el riesgo de contraparte, sometiendo la cartera de los FMM a claros requisitos de diversificación. A tal efecto es necesario asimismo que los pactos de recompra inversa estén plenamente cubiertos por garantías reales y que, para limitar el riesgo operativo, un determinado pacto de recompra inversa no pueda representar más del 20 % de los activos del FMM. Todos los derivados extrabursátiles (OTC) deben estar sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 648/2012⁵.
- (28) Por motivos prudenciales y para evitar que el FMM ejerza una influencia significativa en la gestión de un organismo emisor, es preciso impedir la concentración excesiva de los FMM en inversiones emitidas por el mismo organismo emisor.
- (29) Los FMM deben tener la obligación de invertir en activos aptos de elevada calidad. Por tanto, los FMM deben contar con un procedimiento prudente y riguroso de evaluación interna para determinar la calidad crediticia de los instrumentos del mercado monetario en los que se propongan invertir. De conformidad con la legislación de la Unión que limita la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias, es importante que los FMM eviten recurrir mecánicamente a las calificaciones emitidas por las agencias de calificación crediticia al evaluar la calidad de los activos aptos. A tal fin, resulta oportuno que los FMM establezcan un sistema de calificación interna basado en una escala armonizada de calificación y en un procedimiento de evaluación interna.
- (30) A fin de evitar que los gestores de FMM se guíen por criterios diferentes al evaluar el riesgo de crédito de un instrumento del mercado monetario y, por tanto, atribuyan características de riesgo distintas al mismo instrumento, es esencial que los gestores se basen en los mismos criterios. Para ello, resulta oportuno definir con precisión y armonizar los criterios de calificación. Posibles criterios de calificación interna son las

⁵ Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

medidas cuantitativas relativas al emisor del instrumento, como los ratios financieros, la evolución del balance, las orientaciones de rentabilidad, que se evalúan y comparan con las de otros emisores similares y grupos del sector; o las medidas cualitativas referentes al emisor del instrumento, como la eficacia de su gestión o la estrategia empresarial, que se analizan con vistas a comprobar que la estrategia global del emisor no constituya una cortapisa para su calidad crediticia futura. Las calificaciones internas más altas deben reflejar el hecho de que la solvencia del emisor de los instrumentos se mantiene en todo momento en los niveles más elevados posible.

- (31) A fin de desarrollar un sistema de calificación interna transparente y coherente, el gestor debe documentar los procedimientos utilizados para la evaluación interna. Con ello debe garantizarse que el procedimiento se ajuste a una serie de normas claras que puedan controlarse y que los métodos empleados se comuniquen a las partes interesadas, previa solicitud.
- (32) A fin de reducir el riesgo de cartera de los FMM, es importante limitar el vencimiento, estableciendo un máximo permitido en lo que respecta al vencimiento medio ponderado y a la vida media ponderada.
- (33) El vencimiento medio ponderado se utiliza para medir la sensibilidad de un FMM a la fluctuación de los tipos de interés del mercado monetario. Al determinar el vencimiento medio ponderado, los gestores deben tener en cuenta el impacto de los instrumentos financieros derivados, los depósitos y los pactos de recompra inversa, y reflejar el efecto de los mismos en el riesgo de tipo de interés del FMM. Cuando un FMM celebre una operación de permuta de cobertura a fin de obtener exposición a un instrumento de renta fija en lugar de variable debe tenerlo en cuenta al determinar el vencimiento medio ponderado.
- (34) La vida media ponderada se utiliza para medir el riesgo de crédito, puesto que cuanto más se pospone el reembolso del principal, mayor es el riesgo de crédito. La vida media ponderada se utiliza también para limitar el riesgo de liquidez. A diferencia del cálculo del vencimiento medio ponderado, el cálculo de la vida media ponderada de los valores a tipo variable y los instrumentos financieros estructurados no permite utilizar las fechas de revisión del tipo de interés, sino que utiliza solo el vencimiento final declarado del instrumento financiero. El vencimiento utilizado para el cálculo de la vida media ponderada es el vencimiento residual hasta la fecha de reembolso legal, ya que es esta la única fecha en la que la sociedad de gestión puede tener la seguridad de que el instrumento habrá sido reembolsado. A la hora de calcular la vida media ponderada, no pueden tenerse en cuenta características de un instrumento tales como la posibilidad de reembolso en fechas concretas, propia de las denominadas opciones de venta.
- (35) Con objeto de reforzar la capacidad de los FMM para hacer frente a los reembolsos y prevenir que sus activos se liquiden con un importante descuento, un FMM debe contar en permanencia con un importe mínimo en activos líquidos que venzan diaria o semanalmente. Para calcular la proporción de activos con vencimiento diario y semanal, debe utilizarse la fecha legal de reembolso del activo. La posibilidad de que el gestor ponga fin a un contrato con breve plazo de preaviso puede tomarse en consideración. Así, por ejemplo, los pactos de recompra inversa a los que pueda ponerse fin con un día de preaviso deben considerarse activos con vencimiento diario. Los depósitos de los que el gestor tenga la posibilidad de retirar dinero con un día de preaviso pueden considerarse asimismo activos con vencimiento diario.
- (36) Dado que los FMM pueden invertir en activos con distintas bandas de vencimientos, resulta oportuno que los inversores puedan distinguir entre diferentes categorías de FMM. Procede, por tanto, clasificar los FMM como FMM a corto plazo o FMM estándar. El objetivo de los FMM a corto plazo consiste en ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario, garantizando al mismo tiempo el mayor grado posible de protección a los inversores. Con vencimientos medios ponderados y vidas medias ponderadas breves, el riesgo de duración y el riesgo de crédito de los FMM a corto plazo se mantienen a niveles bajos.
- (37) Los FMM estándar tienen por objeto ofrecer rendimientos ligeramente superiores a los del mercado monetario, por lo que invierten en activos con vencimientos más amplios. Por otra parte, para lograr este mayor rendimiento, esta categoría de FMM deben estar autorizados a emplear límites más amplios respecto del riesgo de cartera, tales como el vencimiento medio ponderado y la vida media ponderada.
- (38) De acuerdo con las normas establecidas en el artículo 84 de la Directiva 2009/65/CE, los gestores de FMM que sean OICVM tienen la posibilidad de suspender temporalmente los reembolsos en casos excepcionales, cuando lo exijan las circunstancias. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Directiva 2011/61/UE y en el artículo 47 del Reglamento Delegado (UE) n° 231/2013⁶, los gestores de FMM que sean FIA pueden recurrir a medidas especiales para hacer frente a situaciones sobrevenidas de iliquidez de los activos del fondo.

⁶ Reglamento Delegado (UE) n° 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).

- (39) Es importante que la gestión del riesgo de los FMM no esté sesgada por decisiones a corto plazo motivadas por la posible calificación del FMM. Es preciso, por tanto, prohibir que los FMM o sus gestores soliciten que el FMM sea objeto de calificación por una agencia de calificación crediticia, al objeto de evitar que tal calificación externa se utilice con fines de comercialización. Los FMM o sus gestores deben abstenerse asimismo de utilizar métodos alternativos para obtener una calificación del FMM. En caso de que se asigne una calificación crediticia externa a un FMM, bien por iniciativa de la propia agencia de calificación, bien previa solicitud de un tercero independiente del FMM o su gestor y que no actúe en nombre de ninguno de ellos, el gestor del FMM debe evitar basarse en criterios que estén relacionados con dicha calificación externa. Con vistas a garantizar una adecuada gestión de la liquidez, es preciso que los FMM establezcan políticas y procedimientos solventes orientados al conocimiento de sus inversores. Las políticas que el gestor debe adoptar han de contribuir al conocimiento de la base de inversores del FMM, pues tal conocimiento permitirá prever los reembolsos importantes. Con objeto de evitar que el FMM deba hacer frente a reembolsos de gran magnitud, debe prestarse especial atención a los grandes inversores que representen un porcentaje importante de los activos del FMM, como podría ser el caso de un inversor que represente un porcentaje superior a la proporción de activos con vencimiento diario. En tal supuesto, el FMM debe incrementar su proporción de activos con vencimiento diario hasta la cuota de ese inversor. El gestor debe, siempre que sea posible, comprobar la identidad de los inversores, incluso cuando estos estén representados por cuentas de mandatario, portales o cualquier otro comprador indirecto.
- (40) Toda gestión prudente del riesgo debe comportar la realización periódica, por parte de los FMM, de pruebas de resistencia. Se espera de los gestores de FMM que adopten medidas tendentes a reforzar la solidez de estos siempre que los resultados de las pruebas de resistencia revelen la existencia de puntos vulnerables.
- (41) Con vistas a reflejar el valor real de los activos, debe privilegiarse la valoración a precios de mercado a la hora de valorar los activos de un FMM. No debe permitirse que los gestores apliquen el método de valoración según modelo cuando la valoración a precios de mercado permita estimar de manera fiable el valor del activo, pues el método de valoración según modelo tiende a arrojar resultados menos precisos. Activos tales como letras del Tesoro y de administraciones locales o pagarés a corto o medio plazo son, en general, aquellos de los que cabe esperar una valoración fiable a precios de mercado. Para valorar papel comercial o certificados de depósito, el gestor debe comprobar si pueden obtenerse precios exactos en los mercados secundarios. El precio de readquisición ofrecido por el emisor puede considerarse asimismo una buena estimación del valor del papel comercial. En todos los demás casos, corresponde al gestor estimar el valor, por ejemplo, mediante datos tales como los rendimientos de emisiones o emisores comparables.
- (42) Los FMM de valor liquidativo constante tienen por objeto preservar el capital de la inversión, garantizando al mismo tiempo un elevado grado de liquidez. La mayor parte de los FMM de valor liquidativo constante fijan el valor liquidativo de cada acción o participación en, por ejemplo, 1 EUR, 1 USD o 1 GBP, al efectuar la distribución de rendimientos entre los inversores. Los demás acumulan los rendimientos en el valor liquidativo del fondo, manteniendo al tiempo el valor intrínseco del activo en un valor constante.
- (43) A fin de atender a las especificidades de los FMM de valor liquidativo constante, resulta oportuno que se les permita utilizar también el método contable del coste amortizado a efectos de determinar el valor liquidativo constante de cada acción o participación. No obstante, con objeto de garantizar un seguimiento permanente de la diferencia entre el valor liquidativo constante de cada acción o participación y el valor liquidativo de cada acción o participación, los FMM de valor liquidativo constante deben calcular asimismo el valor de sus activos con arreglo a los métodos de valoración a precios de mercado o valoración según modelo.
- (44) Dado que los FMM deben publicar un valor liquidativo que refleje todas las variaciones del valor de sus activos, procede que el valor liquidativo publicado se redondee al punto básico más próximo o su equivalente, como máximo. En consecuencia, al publicar el valor liquidativo en una moneda determinada, por ejemplo, 1 EUR, debe contabilizarse toda variación de 0,0001 EUR. Si se trata de un valor liquidativo de 100 EUR, debe contabilizarse toda variación de 0,01 EUR. Únicamente los FMM que sean FMM de valor liquidativo constante pueden publicar un precio que no refleje plenamente las variaciones del valor de sus activos. En este caso, para un valor liquidativo de 1 EUR, el redondeo puede efectuarse al céntimo más próximo (cada variación de 0,01 EUR).
- (45) Para que puedan absorber las fluctuaciones diarias valor de los activos y ofrecer un valor liquidativo constante por acción o participación, los FMM de valor liquidativo constante deben contar en todo momento con un colchón a tal efecto equivalente, como mínimo, al 3 % de sus activos. El colchón de protección debe servir de mecanismo de amortiguación que permita mantener constante el valor liquidativo. Cualquier diferencia entre el valor liquidativo constante por acción o participación y el valor liquidativo por acción o participación debe poderse neutralizar mediante el colchón de protección. Procede establecer un procedimiento que garantice la intervención de toda la cadena de dirección en las situaciones de tensión en los mercados, cuando las diferencias pueden aumentar rápidamente. Este procedimiento de gradación ascendente (*escalation*) debe permitir a la alta dirección la rápida adopción de medidas correctoras.

- (46) Dado que los FMM que no mantengan el colchón de protección del valor liquidativo al nivel preceptivo no pueden sostener un valor liquidativo constante por acción o participación, resulta oportuno, en tal supuesto, exigirles que permitan la fluctuación del valor liquidativo y privarles de la condición de FMM de valor liquidativo constante. En consecuencia, si, pese a la aplicación del procedimiento de gradación ascendente, el importe del colchón de protección del valor liquidativo permanece durante un mes 10 puntos básicos por debajo del preceptivo 3 %, el FMM de valor liquidativo constante debe pasar a ser de forma automática un FMM no autorizado a aplicar el método contable del coste amortizado ni el redondeo al punto porcentual más próximo. Si, antes de que finalice el plazo de un mes previsto para la reconstitución del colchón, una autoridad competente tiene motivos justificados para inferir que el FMM de valor liquidativo constante es incapaz de proceder a dicha reconstitución, debe estar facultada para transformar el referido FMM en un FMM sin valor liquidativo constante. El colchón de protección del valor liquidativo es el único vehículo a través del cual puede canalizarse el apoyo externo a un FMM de valor liquidativo constante.
- (47) Todo apoyo externo proporcionado a un FMM que no sea de valor liquidativo constante con el propósito de aportar liquidez o garantizar la estabilidad del FMM, o que produzca de hecho tal efecto, aumenta el riesgo de contagio entre el sector de los FMM y el resto del sector financiero. Los terceros que proporcionan dicho apoyo actúan movidos, bien por un interés económico en la sociedad que gestiona el FMM o por el deseo de evitar cualquier daño a su reputación en caso de que su nombre se vea asociado a la quiebra de un FMM. La ausencia de compromiso expreso, por parte de esos terceros, de aportar o garantizar el apoyo genera incertidumbre en cuanto a su obtención cuando el FMM la necesite. En esas circunstancias, el carácter discrecional del apoyo del promotor contribuye a la incertidumbre de los participantes en el mercado acerca de la asunción de las pérdidas del FMM cuando se produzcan. Es probable que tal incertidumbre agudice la vulnerabilidad del FMM a solicitudes masivas de reembolsos durante los períodos de inestabilidad financiera, cuando más pronunciados son los riesgos financieros de carácter más general y cuando surgen dudas sobre la solvencia de los promotores y su capacidad para proporcionar apoyo a los FMM promovidos. Por estos motivos, los FMM no deben confiar en el apoyo externo a la hora de mantener la liquidez y la estabilidad de su valor liquidativo por acción o participación, a menos que la autoridad competente del FMM haya permitido expresamente el apoyo externo con el fin de preservar la estabilidad de los mercados financieros.
- (48) Los inversores deben ser claramente informados, antes de invertir en un FMM, de si se trata de un FMM a corto plazo o estándar y de si es o no de valor liquidativo constante. A fin de evitar expectativas infundadas de los inversores, debe indicarse también con claridad en todo documento de comercialización que los FMM no constituyen un vehículo de inversión garantizada. Los FMM de valor liquidativo constante deben explicar claramente a los inversores el mecanismo de protección que aplican para mantener constante el valor liquidativo de cada acción o participación.
- (49) A fin de garantizar que las autoridades competentes puedan detectar los riesgos en el mercado de FMM, hacer un seguimiento de esos riesgos y responder a ellos, resulta oportuno que el FMM comunique a sus autoridades competentes una lista de datos detallados, además de la información ya exigida en virtud de las Directivas 2009/65/CE o 2011/61/UE. Las autoridades competentes deben recopilar esos datos de manera coherente en toda la Unión, con vistas a obtener un sólido conocimiento de las principales variaciones registradas en el mercado de FMM. Con objeto de facilitar un análisis colectivo de los posibles efectos del mercado de FMM en la Unión, procede que dichos datos se transmitan a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la cual debe crear una base de datos central de FMM.
- (50) Corresponde a la autoridad competente del FMM verificar si este puede cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento de manera permanente. Dado que las autoridades competentes ostentan ya amplios poderes en virtud de las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, procede ampliar dichos poderes con vistas a su ejercicio en el marco de la nueva normativa común relativa a los FMM. Es preciso que las autoridades competentes en relación con los OICVM o los FIA verifiquen asimismo el cumplimiento de la normativa por parte de todos los organismos de inversión colectiva ya existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y que presenten las características de FMM.
- (51) Procede que la Comisión adopte, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los oportunos actos delegados en lo que respecta al procedimiento de evaluación interna. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las pertinentes consultas durante la fase preparatoria, incluidas consultas con expertos.
- (52) Deben también conferirse a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, en virtud del artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010⁷. Resulta oportuno encargar a la AEVM la

⁷ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- elaboración, para su presentación a la Comisión, de normas técnicas de ejecución en lo que respecta a un modelo de informe que contenga información sobre los FMM y destinado a las autoridades competentes.
- (53) La AEVM debe estar facultada para ejercer, respecto del presente Reglamento, todas las competencias que le confieren las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. Debe confiársele asimismo el cometido de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución.
- (54) Resulta imprescindible someter a reexamen el presente Reglamento a fin de evaluar la conveniencia de dispensar a determinados FMM de valor liquidativo constante en cuyas carteras de inversión predomine la deuda emitida por los Estados miembros de la obligación de constituir un colchón de capital equivalente, como mínimo, al 3 % del valor total de los activos del FMM de valor liquidativo constante. Resulta, por tanto, oportuno que, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión analice la experiencia adquirida en la aplicación del mismo y sus repercusiones en los distintos aspectos económicos conexos a los FMM. La deuda emitida o garantizada por los Estados miembros representa una categoría de inversión diferenciada, con características específicas de crédito y liquidez. Por otra parte, la deuda soberana desempeña un papel fundamental en la financiación de los Estados miembros. La Comisión debe evaluar la evolución del mercado de deuda soberana emitida o garantizada por los Estados miembros y la posibilidad de crear un marco específico que regule los FMM cuya política de inversión se concentre en ese tipo de deuda.
- (55) Las nuevas normas uniformes relativas a los FMM deben ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE⁸ y en el Reglamento (CE) n° 45/2001⁹.
- (56) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar la uniformidad de los requisitos prudenciales aplicables a los FMM en toda la Unión, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo la necesidad de hallar un equilibrio entre la seguridad y fiabilidad de los FMM, por una parte, y el funcionamiento eficiente de los mercados monetarios y el coste para sus distintas partes interesadas, por otra, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (57) Las nuevas normas uniformes relativas a los FMM respetan los derechos fundamentales y observan los principios reconocidos, en particular, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y concretamente la protección de los consumidores, la libertad de empresa y la protección de los datos personales. Las nuevas normas uniformes sobre los FMM deben aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre los instrumentos financieros aptos para inversión por un fondo del mercado monetario (FMM), su cartera y valoración, y los requisitos de información en relación con los FMM establecidos, gestionados o comercializados en la Unión.

El presente Reglamento se aplicará a los organismos de inversión colectiva que requieran autorización en calidad de OICVM con arreglo a la Directiva 2009/65/CE o que sean FIA de conformidad con la Directiva 2011/61/UE, que inviertan en activos a corto plazo y que tengan por objetivo ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario o preservar el valor de la inversión, o ambos simultáneamente.

⁸ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁹ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

2. Los Estados miembros no podrán añadir ningún otro requisito en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «activos a corto plazo»: los activos financieros con un vencimiento residual inferior o igual a dos años;
- 2) «instrumentos del mercado monetario»: los instrumentos del mercado monetario definidos en el artículo 2, apartado 1, letra o), de la Directiva 2009/65/CE;
- 3) «valores mobiliarios»: los valores mobiliarios definidos en el artículo 2, apartado 1, letra n), de la Directiva 2009/65/CE;
- 4) «pacto de recompra»: cualquier acuerdo por el que una parte cede valores o cualesquiera derechos conexos a su titularidad a una contraparte, con el compromiso de volver a comprarlos a un precio predefinido, en una fecha futura determinada o por determinar;
- 5) «pacto de recompra inversa»: cualquier acuerdo por el que una parte recibe valores, o cualesquiera derechos conexos a la titularidad de un valor, de una contraparte, con el compromiso de volver a venderlos a un precio predefinido, en una fecha futura determinada o por determinar;
- 6) «préstamo de valores» y «toma de valores en préstamo»: una transacción por la cual una entidad o su contraparte ceden valores con la condición de que el prestatario devolverá valores equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta transacción constituirá un préstamo de valores para la entidad que ceda los valores y una toma de valores en préstamo para la entidad que los reciba;
- 7) «titulización»: la titulización definida en el artículo 4, apartado 1, punto 61, del Reglamento 575/2013¹⁰;
- 8) «deuda de empresa»: los instrumentos de deuda emitidos por empresas que se dediquen efectivamente a la producción o compraventa de bienes o servicios no financieros;
- 9) «valoración a precios de mercado»: la valoración de las posiciones a los precios de cierre del mercado disponibles de forma inmediata obtenidos de fuentes independientes, tales como los precios de la bolsa, las cotizaciones electrónicas o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes de prestigio;
- 10) «valoración según modelo»: cualquier valoración que deba obtenerse tomando como referencia o extrapolando datos del mercado, o realizando cualesquiera otros cálculos a partir de dichos datos;
- 11) «método del coste amortizado»: un método de valoración que toma el coste de adquisición de un activo y adapta este valor en función de la amortización de primas (o descuentos) hasta el vencimiento;
- 12) «fondo del mercado monetario de valor liquidativo constante»: un fondo del mercado monetario que mantiene inalterado el valor liquidativo por acción o participación; en el que los rendimientos se devengan diariamente o pueden también ser abonados al inversor, y en el que los activos se valoran generalmente según el método del coste amortizado o el valor liquidativo se redondea al punto porcentual más próximo o su equivalente en términos monetarios;
- 13) «FMM a corto plazo»: un fondo del mercado monetario que invierte en los instrumentos del mercado monetario aptos a que se refiere el artículo 9, apartado 1;
- 14) «FMM estándar»: un fondo del mercado monetario que invierte en los instrumentos del mercado monetario aptos a que se refiere el artículo 9, apartados 1 y 2;
- 15) «entidad de crédito»: una entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento 575/2013;
- 16) «autoridad competente del FMM»:
 - a) cuando se trate de un OICVM, la autoridad competente de su Estado miembro de origen designada de conformidad con el artículo 97 de la Directiva 2009/65/CE;
 - b) cuando se trate de una FIA de la UE, la autoridad competente de su Estado miembro de origen según lo definido en el artículo 4, apartado 1, letra p), de la Directiva 2011/61/UE;

¹⁰ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, pp. 1-337.

- c) cuando se trate de un FIA de fuera de la UE:
 - i) la autoridad competente del Estado miembro en el que el FIA de fuera de la UE se comercialice en la Unión sin pasaporte;
 - ii) la autoridad competente del GFIA de la UE que gestione el FIA de fuera de la UE, cuando este último se comercialice en la Unión con pasaporte o no se comercialice en la Unión;
 - iii) la autoridad competente del Estado miembro de referencia si el FIA de fuera de la UE no es gestionado por un GFIA de la UE y se comercializa en la Unión con pasaporte;
- 17) «Estado miembro de origen del FMM»: el Estado miembro en el que el FMM esté autorizado;
- 18) «vencimiento medio ponderado»: el plazo medio hasta el vencimiento legal o, si fuera más breve, hasta la siguiente revisión de tipos de interés en función de un tipo del mercado monetario, de todos los activos subyacentes del fondo, habida cuenta de las tenencias relativas de cada activo;
- 19) «vida media ponderada»: el plazo medio hasta el vencimiento legal de todos los activos subyacentes del fondo, habida cuenta de las tenencias relativas de cada activo;
- 20) «vencimiento legal»: la fecha en que debe reembolsarse íntegramente el principal de un valor, sin que pueda llevar aparejada ninguna posibilidad de elección;
- 21) «vencimiento residual»: el plazo hasta el vencimiento legal;
- 22) «venta en corto»: la venta al descubierto de instrumentos del mercado monetario.

Artículo 3 *Autorización de los FMM*

1. No se establecerá, comercializará o gestionará como FMM en la Unión ningún organismo de inversión colectiva a menos que haya sido autorizado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
Tal autorización valdrá para todos los Estados miembros.
2. Todo organismo de inversión colectiva que requiera autorización como OICVM en virtud de la Directiva 2009/65/CE recibirá, en el marco del procedimiento de autorización con arreglo a esa Directiva, autorización para operar como FMM.
3. Todo organismo de inversión colectiva que sea un FIA recibirá autorización para operar como FMM conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.
4. Ningún organismo de inversión colectiva recibirá autorización como FMM a menos que la autoridad competente del FMM tenga la seguridad de que este podrá cumplir todos los requisitos del presente Reglamento.
5. A efectos de autorización, el FMM presentará a su autoridad competente los siguientes documentos:
 - a) el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos;
 - b) la identificación del gestor;
 - c) la identificación del depositario;
 - d) una descripción del FMM o cualquier información sobre este a disposición de los inversores;
 - e) una descripción de los mecanismos y procedimientos necesarios para cumplir los requisitos a que se refieren los capítulos II a VII, o cualquier información al respecto;
 - f) cualquier otra información o documento que la autoridad competente del FMM solicite para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Las autoridades competentes informarán a la AEVM con periodicidad trimestral de las autorizaciones concedidas o revocadas con arreglo al presente Reglamento.
7. La AEVM llevará un registro público central en el que conste cada FMM autorizado con arreglo al presente Reglamento, su tipología, su gestor y su autoridad competente. El registro estará disponible en formato electrónico.

*Artículo 4**Procedimiento de autorización de FMM que sean FIA*

1. Un FIA solo podrá recibir autorización como FMM si su autoridad competente ha aprobado la solicitud de un GFIA autorizado de conformidad con la Directiva 2011/61/UE con vistas a la gestión del FIA, el reglamento del fondo y la elección del depositario.
2. En el momento de presentar la solicitud de gestión del FIA, el GFIA autorizado facilitará a la autoridad competente del FMM lo siguiente:
 - a) el acuerdo escrito con el depositario;
 - b) información sobre las modalidades de delegación en relación con la gestión y administración del riesgo y de la cartera en lo que respecta al FIA;
 - c) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características de los FIA que el GFIA esté autorizado a gestionar.

La autoridad competente del FMM podrá pedir a la autoridad competente del GFIA aclaraciones e información acerca de la documentación a que se refiere el párrafo anterior o un certificado de que la autorización de gestión del GFIA cubre los FMM. La autoridad competente del GFIA responderá en el plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud de la autoridad competente del FMM.

3. El GFIA notificará de inmediato a la autoridad competente del FMM cualquier modificación posterior de la documentación a que se refiere el apartado 2.
4. La autoridad competente del FMM podrá denegar la solicitud del GFIA únicamente si:
 - a) el GFIA no cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - b) el GFIA no cumple con lo dispuesto en la Directiva 2011/61/UE;
 - c) el GFIA no está autorizado para gestionar FMM por su autoridad competente;
 - d) el GFIA no ha facilitado la documentación a que se refiere el apartado 2.

Antes de denegar una solicitud, la autoridad competente del FMM consultará a la autoridad competente del GFIA.

5. La autorización del FIA como FMM no estará supeditada ni a la obligación de que el FIA sea gestionado por un GFIA autorizado en el Estado miembro de origen del FIA, ni a la obligación de que el GFIA desempeñe o delegue cualesquiera actividades en el Estado miembro de origen del FIA.
6. El GFIA será informado, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si el FIA ha sido o no autorizado como FMM.
7. La autoridad competente del FMM no concederá la autorización si existe algún impedimento legal para que el FIA comercialice sus acciones o participaciones en su Estado miembro de origen.

*Artículo 5**Uso de la denominación «FMM»*

1. Un OICVM o FIA únicamente utilizará la denominación «fondo del mercado monetario» o «FMM» en relación consigo mismo o con las acciones o participaciones que emita cuando dicho OICVM o FIA haya sido autorizado de conformidad con el presente Reglamento.

Un OICVM o FIA solo utilizará una denominación que lleve a pensar en un fondo del mercado monetario o términos tales como «efectivo», «líquido», «dinero», «activos disponibles», «similar a un depósito» o equivalentes cuando haya sido autorizado de conformidad con el presente Reglamento.

2. La utilización de la denominación «fondo del mercado monetario» o «FMM», de una denominación que lleve a pensar en un FMM o de los términos a que se refiere el apartado 1 comprenderá la utilización de los mismos en cualesquiera documentos externos o internos, informes, declaraciones, anuncios publicitarios, comunicaciones, cartas u otro material dirigidos a los posibles inversores, partícipes, accionistas o autoridades competentes, o destinados a serles distribuidos, en forma escrita, oral, electrónica o en cualquier otra forma.

Artículo 6
Normas aplicables

1. Los FMM deberán cumplir en todo momento las disposiciones del presente Reglamento.
2. Todo FMM que sea un OICVM y su gestor deberán cumplir en todo momento los requisitos de la Directiva 2009/65/CE, salvo que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.
3. Todo FMM que sea un FIA y su gestor deberán cumplir en todo momento los requisitos de la Directiva 2011/61/UE, salvo que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.
4. El gestor del FMM será responsable de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. El gestor responderá de cualquier pérdida o daño que se deriven del incumplimiento del presente Reglamento.
5. El presente Reglamento no impedirá a los FMM aplicar límites de inversión más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento.

Capítulo II
Obligaciones relativas a la política de inversión de los FMM

SECCIÓN I
NORMAS GENERALES Y ACTIVOS APTOS

Artículo 7
Principios generales

1. Cuando un FMM conste de varios compartimentos de inversión, cada uno de ellos se considerará un FMM independiente a efectos de los capítulos II a VII.
2. Los FMM autorizados en calidad de OICVM no estarán sujetos a las obligaciones relativas a la política de inversión de los OICVM establecidas en los artículos 49, 50, y 50 *bis*, en el artículo 51, apartado 2, y en los artículos 52 a 57 de la Directiva 2009/65/CE, salvo que se indique expresamente lo contrario en el presente Reglamento.

Artículo 8
Activos aptos

1. Los FMM invertirán únicamente en una o varias de las siguientes categorías de activos financieros y solo en las condiciones especificadas en el presente Reglamento:
 - a) instrumentos del mercado monetario;
 - b) depósitos en entidades de crédito;
 - c) instrumentos financieros derivados;
 - d) pactos de recompra inversa.
2. Los FMM no emprenderán ninguna de las siguientes actividades:
 - a) invertir en activos distintos de los mencionados en el apartado 1;
 - b) vender en corto instrumentos del mercado monetario;
 - c) asumir una exposición directa o indirecta a valores de renta variable o materias primas, ni por medio de derivados, certificados que los representen o índices basados en ellos ni por cualquier otro medio o instrumento que pueda dar lugar a una exposición a los mismos;
 - d) celebrar acuerdos de préstamo o toma en préstamo de valores, pactos de recompra o cualquier otro acuerdo que pueda gravar los activos del FMM;
 - e) prestar y tomar en préstamo efectivo.

*Artículo 9**Instrumentos del mercado monetario aptos*

1. Un instrumento del mercado monetario se considerará apto para inversión por un FMM siempre que cumpla todos los requisitos siguientes:
 - a) que forme parte de alguna de las categorías de instrumentos del mercado monetario contempladas en el artículo 50, apartado 1, letras a), b), c) o h), de la Directiva 2009/65/CE;
 - b) que presente una u otra de las siguientes características:
 - i) su vencimiento legal, en la fecha de emisión, es inferior o igual a 397 días;
 - ii) su vencimiento residual es inferior o igual a 397 días;
 - c) que se haya atribuido al emisor del instrumento del mercado monetario uno de los dos grados más elevados de calificación interna con arreglo a las normas establecidas en los artículos 16 a 19 del presente Reglamento;
 - d) que, cuando comporte una exposición a una titulización, cumpla además los requisitos establecidos en el artículo 10.
2. Los FMM estándar podrán invertir en instrumentos del mercado monetario sujetos a ajustes de rendimiento periódicos, en función de las condiciones del mercado monetario, cada 397 días o con más frecuencia, sin que su vencimiento residual pueda exceder de dos años.
3. El apartado 1, letra c), no se aplicará a los instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por una administración central o el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad o el Banco Europeo de Inversiones.

*Artículo 10**Titulizaciones aptas*

1. Una titulización se considerará apta siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) que la exposición o el conjunto de exposiciones subyacentes consista exclusivamente en deuda de empresa;
 - b) que la deuda de empresa subyacente sea líquida y de elevada calidad crediticia;
 - c) que el vencimiento legal de la deuda de empresa subyacente, en la fecha de emisión, sea inferior o igual a 397 días; o su vencimiento residual sea inferior o igual a 397 días.
2. Con vistas a una aplicación coherente del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:
 - a) las condiciones y circunstancias en las que se considerará que la exposición o el conjunto de exposiciones subyacentes consiste exclusivamente en deuda de empresa;
 - b) las condiciones y los umbrales numéricos para determinar si la deuda de empresa es líquida y de elevada calidad crediticia.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

*Artículo 11**Depósitos en entidades de crédito aptos*

Un depósito en una entidad de crédito se considerará apto para inversión por un FMM siempre que concurran todas las condiciones siguientes:

- a) que el depósito sea reembolsable a la vista o pueda retirarse en cualquier momento;
- b) que el depósito no tenga un vencimiento superior a 12 meses;
- c) que la entidad de crédito tenga su domicilio social en un Estado miembro o, en el supuesto de que tenga su domicilio social en un tercer país, esté sujeta a normas prudenciales que se consideren equivalentes a las

establecidas en la legislación de la Unión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 107, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

Artículo 12
Instrumentos financieros derivados aptos

Un instrumento financiero derivado se considerará apto para inversión por un FMM si se negocia en un mercado regulado a tenor del artículo 50, apartado 1, letras a), b) o c), de la Directiva 2009/65/CE o en mercados no regulados (OTC), y siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el subyacente del instrumento derivado consista en tipos de interés, tipos de cambio, divisas o índices que representen una de estas categorías;
- b) que el instrumento derivado tenga exclusivamente por objeto cubrir los riesgos de duración y de cambio inherentes a otras inversiones del FMM;
- c) que las contrapartes en las operaciones con derivados extrabursátiles sean entidades sujetas a regulación y supervisión prudencial, y pertenezcan a las categorías aprobadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FMM;
- d) que los derivados extrabursátiles estén sujetos a una valoración diaria fiable y verificable y puedan venderse, liquidarse o saldarse en cualquier momento por su valor razonable, mediante una operación compensatoria, por iniciativa del FMM.

Artículo 13
Pactos de recompra inversa aptos

1. Un FMM podrá celebrar un pacto de recompra inversa siempre que concurren todas las condiciones siguientes:
 - a) que el FMM tenga derecho a rescindir el pacto en cualquier momento, con un preaviso máximo de dos días hábiles;
 - b) que el valor de mercado de los activos recibidos en el marco del pacto de recompra inversa sea, en todo momento, al menos igual al valor del efectivo entregado.
2. Los activos recibidos por el FMM en el marco de un pacto de recompra inversa serán instrumentos del mercado monetario que se atengan a lo dispuesto en el artículo 9.
3. El FMM no podrá recibir titulizaciones que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 10 en el marco de un pacto de recompra inversa. Los activos recibidos por el FMM en el marco de un pacto de recompra inversa no podrán venderse, reinvertirse, pignorar o cederse de ningún otro modo.
4. Los activos recibidos por el FMM en el marco de un pacto de recompra inversa se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de los límites de diversificación y concentración establecidos en el presente Reglamento.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un FMM podrá recibir en el marco de un pacto de recompra inversa valores mobiliarios líquidos o instrumentos del mercado monetario que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9, siempre que estos activos cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) que sean de elevada calidad crediticia y hayan sido emitidos o estén garantizados por una administración central o el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad o el Banco Europeo de Inversiones;
 - b) que hayan sido emitidos o estén garantizados por una administración central o el banco central de un tercer país, siempre que se atribuya al tercer país emisor del activo uno de los dos grados más elevados de calificación interna con arreglo a las normas establecidas en los artículos 16 a 19.

Los inversores del FMM serán informados de los activos recibidos en el marco de un pacto de recompra inversa con arreglo al párrafo primero.

Los activos recibidos en el marco de un pacto de recompra inversa con arreglo al párrafo primero estarán sujetos a lo previsto en el artículo 14, apartado 6.

6. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 44, actos delegados en los que se especifiquen los requisitos cuantitativos y cualitativos de liquidez a que se refiere el apartado 5 y los requisitos cuantitativos y cualitativos de calidad crediticia aplicables a los activos a que se refiere el apartado 5, letra a).

A tal fin, la Comisión tendrá en cuenta el informe a que se refiere el artículo [509, apartado 3,] del Reglamento (UE) nº 575/2013.

La Comisión adoptará los actos delegados a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

SECCIÓN II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA DE INVERSIÓN

Artículo 14 Diversificación

1. Un FMM no podrá destinar más del 5 % de sus activos a ninguna de las siguientes inversiones:
 - a) instrumentos del mercado monetario de un mismo emisor;
 - b) depósitos en una misma entidad de crédito.
2. La suma de todas las exposiciones a titulizaciones no podrá exceder del 10 % de los activos del FMM.
3. La exposición agregada del FMM frente a una misma contraparte resultante de operaciones con derivados extrabursátiles no podrá exceder del 5 % de sus activos.
4. El importe agregado de efectivo proporcionado a una misma contraparte del FMM en pactos de recompra inversa no podrá exceder del 20 % de los activos de este.
5. Sin perjuicio de los límites individuales establecidos en los apartados 1 y 3, los FMM no podrán acumular, si ello supone una inversión que exceda del 10 % de sus activos en un único organismo, lo siguiente:
 - a) inversiones en instrumentos del mercado monetario emitidos por dicho organismo;
 - b) depósitos en dicho organismo;
 - c) instrumentos financieros derivados extrabursátiles que conlleven una exposición al riesgo de contraparte frente a dicho organismo.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá autorizar a un FMM a invertir con arreglo al principio de diversificación de riesgos hasta el 100 % de sus activos en diferentes instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por una administración central, regional o local o el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad o el Banco Europeo de Inversiones, la administración central o el banco central de un tercer país, o un organismo público internacional al que pertenezcan uno o varios Estados miembros.

El párrafo primero solo será de aplicación cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

 - a) que el FMM posea instrumentos del mercado monetario procedentes de por lo menos seis emisiones diferentes del correspondiente emisor;
 - b) que el FMM limite la inversión en instrumentos del mercado monetario de la misma emisión a un máximo del 30 % de sus activos;
 - c) que, en el reglamento del fondo o los documentos constitutivos, el FMM haga expresamente mención de la administración central, regional o local o el banco central del Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad o el Banco Europeo de Inversiones, la administración central o el banco central del tercer país, o el organismo público internacional al que pertenezcan uno o varios Estados miembros, que emitan o garanticen instrumentos del mercado monetario en los que se proponga invertir más del 5 % de sus activos;
 - d) que, en su folleto y en las comunicaciones de promoción, el FMM incluya una declaración bien visible en la que ponga de manifiesto el recurso a esta excepción e indique la administración central, regional o local o el banco central del Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad, el Banco Europeo de Inversiones, la administración central o el banco central del tercer país, o el organismo público internacional al que pertenezcan uno o varios Estados miembros, que emitan o garanticen instrumentos del mercado monetario en los que se proponga invertir más del 5 % de sus activos.

7. Las sociedades incluidas en un mismo grupo a efectos de cuentas consolidadas, según lo dispuesto por la Directiva 83/349/CEE¹¹ o de conformidad con las normas internacionales de contabilidad reconocidas, se considerarán un único organismo a efectos del cálculo de los límites a que se refieren los apartados 1 a 5.

Artículo 15
Concentración

1. Un FMM no podrá tener más del 10 % de los instrumentos del mercado monetario emitidos por un único organismo.
2. El límite establecido en el apartado 1 no se aplicará a las tenencias de instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por una administración central, regional o local o el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión, el Mecanismo Europeo de Estabilidad, el Banco Europeo de Inversiones, la administración central o el banco central de un tercer país, o un organismo público internacional al que pertenezcan uno o varios Estados miembros.

Artículo 16
CALIDAD CREDITICIA DE LOS INSTRUMENTOS DEL MERCADO MONETARIO

Artículo 17
Procedimiento de evaluación interna

1. El gestor de un FMM establecerá, instrumentará y aplicará de forma coherente un procedimiento prudente y riguroso de evaluación interna de la calidad crediticia de los instrumentos del mercado monetario, teniendo en cuenta el emisor y las características del instrumento.
2. El procedimiento de evaluación interna se basará en un sistema de calificación interna y en métodos de asignación prudentes, rigurosos, sistemáticos y continuos. El gestor someterá los métodos de asignación a validación basándose en la experiencia histórica y en datos empíricos, incluidas pruebas retrospectivas.
3. El procedimiento de evaluación interna deberá atenerse a los requisitos siguientes:
 - a) el gestor del FMM se asegurará de que la información utilizada al asignar una calificación crediticia interna sea de suficiente calidad, esté actualizada y provenga de fuentes fiables; dicho gestor deberá instrumentar y mantener un procedimiento eficaz para obtener y actualizar la información pertinente sobre las características de los emisores;
 - b) el gestor del FMM adoptará y aplicará medidas adecuadas para garantizar que la asignación de sus calificaciones internas se base en un análisis completo de toda la información que esté disponible y sea pertinente, y tenga en cuenta todos los factores determinantes que influyan en la solvencia del emisor;
 - c) el gestor del FMM realizará un seguimiento permanente de su asignación de calificaciones internas y revisará todas las asignaciones de calificaciones internas al menos una vez al año; dicho gestor revisará la asignación cada vez que se produzca un cambio significativo que pueda afectar a una calificación crediticia interna; el gestor establecerá mecanismos internos para controlar la incidencia en sus calificaciones crediticias internas de los cambios en las condiciones macroeconómicas, de los mercados financieros o del propio emisor;
 - d) cuando una agencia de calificación crediticia registrada ante la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) asigne una calificación crediticia a un emisor de instrumentos del mercado monetario, el descenso por debajo de las dos calificaciones crediticias a corto plazo más elevadas que utilice dicha agencia se considerará un cambio significativo a efectos de la letra c) y obligará al gestor a llevar a cabo un nuevo procedimiento de asignación;
 - e) los métodos de asignación se revisarán, al menos, anualmente, al objeto de comprobar si siguen siendo adecuados a la cartera y las condiciones externas corrientes;
 - f) cuando se modifiquen los métodos, modelos o hipótesis fundamentales de calificación utilizados en los procedimientos de evaluación interna, el gestor del FMM revisará todas las calificaciones crediticias internas afectadas lo antes posible y, a más tardar, un mes después de la modificación;

¹¹ Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, DO L 193 de 18.7.1983, pp. 1-17.

- g) las asignaciones de calificaciones internas y sus revisiones periódicas por el gestor del FMM no serán ejecutadas por personas que lleven a cabo la gestión de la cartera del FMM o sean responsable de dicha gestión.

Artículo 18
Sistema de calificación interna

1. En aplicación del procedimiento de evaluación interna se asignará una calificación interna a todo emisor de un instrumento del mercado monetario en el que un FMM se proponga invertir.
2. La estructura del sistema de calificación interna deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:
 - a) el sistema de calificación interna se basará en una única escala de calificación que reflejará exclusivamente la cuantificación del riesgo de crédito del emisor; la escala de calificación constará de seis grados para los emisores que no hayan incurrido en impago y uno para los emisores en situación de impago;
 - b) habrá una relación clara entre los grados de los emisores, que reflejarán el riesgo de crédito de un emisor, y los criterios de calificación utilizados para diferenciar ese nivel del riesgo de crédito;
 - c) el sistema de calificación interna tendrá en cuenta el carácter a corto plazo de los instrumentos del mercado monetario.
3. Los criterios de calificación a que se refiere el apartado 2, letra b), deberán atenerse a todos los requisitos siguientes:
 - a) comprenderán, al menos, indicadores cuantitativos y cualitativos sobre el emisor del instrumento y la situación macroeconómica y de los mercados financieros;
 - b) remitirán a los valores de referencia comunes de carácter numérico y cualitativo utilizados para evaluar los indicadores cuantitativos y cualitativos;
 - c) serán adecuados para el tipo de emisor considerado; se distinguirán, como mínimo, los siguientes tipos de emisores: soberanos, administración pública regional o local, sociedades financieras y sociedades no financieras.
 - d) en caso de exposición a titulizaciones, tendrán en cuenta el riesgo de crédito del emisor, la estructura de la titulización y el riesgo de crédito de los activos subyacentes.

Artículo 19
Documentación

1. El gestor de un FMM documentará su procedimiento de evaluación interna y el sistema de calificación interna. La documentación comprenderá lo siguiente:
 - a) el diseño y los detalles operativos de los procedimientos de evaluación interna y sistemas de calificación interna, de manera que permita a las autoridades competentes comprender la asignación a un determinado grado y evaluar la idoneidad de tal asignación;
 - b) la justificación de la elección, por parte del gestor, de los criterios de calificación y su frecuencia de revisión, y el análisis en el que se basa dicha elección; este análisis incluirá los parámetros, el modelo y los límites del modelo utilizado para elegir los criterios de calificación;
 - c) todas las modificaciones importantes que se introduzcan en el procedimiento de evaluación interna, con indicación de los factores determinantes de las modificaciones;
 - d) la organización del procedimiento de evaluación interna, incluido el proceso de asignación de calificaciones y la estructura de control interno;
 - e) el historial completo de calificaciones internas de los emisores y garantes reconocidos;
 - f) las fechas de asignación de las calificaciones internas;
 - g) los métodos y datos fundamentales utilizados para obtener la calificación interna, incluidas las hipótesis fundamentales de calificación;
 - h) la persona o personas responsables de la asignación de calificaciones internas.

2. El procedimiento de evaluación interna se especificará en el reglamento del fondo o los documentos constitutivos del FMM y todos los documentos a que se refiere el apartado 1 se comunicarán, previa solicitud, a las autoridades competentes del FMM o las autoridades competentes del gestor del FMM.

Artículo 20
Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 44, actos delegados en los que se especifique lo siguiente:

- a) las condiciones en que los métodos de asignación se considerarán prudentes, rigurosos, sistemáticos y continuos, y las condiciones de la validación, según se contemplan en el artículo 16, apartado 2;
- b) la definición de cada grado con respecto a la cuantificación del riesgo de crédito de un emisor conforme al artículo 17, apartado 2, letra a), y los criterios para determinar la cuantificación del riesgo de crédito, según se contemplan en el artículo 17, apartado 2, letra b);
- c) los valores de referencia precisos de cada indicador cualitativo y los valores de referencia numéricos de cada indicador cuantitativo; estos valores de referencia de los indicadores deberán especificarse por cada grado de calificación, teniendo en cuenta los criterios del artículo 17, apartado 3;
- d) el significado de «cambio significativo», según se contempla en el artículo 16, apartado 3, letra c).

Artículo 21
Gobernanza de la evaluación de calidad crediticia

1. Los procedimientos de evaluación interna serán aprobados por la alta dirección, el órgano de gobierno y, en su caso, la función supervisora del gestor del FMM.

Estas instancias deberán tener un buen conocimiento de los procedimientos de evaluación interna, los sistemas de calificación interna y los métodos de asignación del gestor y un conocimiento preciso de los correspondientes informes.
2. El análisis del perfil de riesgo de crédito del FMM partiendo de las calificaciones internas constituirá una parte esencial de la información que se presentará a las instancias mencionadas en el apartado 1. La información a presentar incluirá, como mínimo, el perfil de riesgo por grado, la migración entre grados, la estimación de los parámetros pertinentes por grado y la comparación de las tasas de impago efectivas. La frecuencia de presentación de información dependerá del tipo de esta última y de su trascendencia y será, como mínimo, anual.
3. La alta dirección velará de forma permanente por el correcto funcionamiento del procedimiento de evaluación interna.

La alta dirección será informada periódicamente sobre la eficacia del proceso de evaluación interna, los ámbitos en los que se hayan detectado deficiencias y la situación de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas con anterioridad.

Capítulo III
Obligaciones relativas a la gestión del riesgo de los FMM

Artículo 22
Normas aplicables a la cartera de los FMM a corto plazo

Los FMM a corto plazo deberán cumplir en todo momento la totalidad de los requisitos siguientes en lo que respecta a su cartera:

- a) que el vencimiento medio ponderado de la cartera no sea superior a 60 días;
- b) que la vida media ponderada de la cartera no sea superior a 120 días;
- c) que el 10 % de sus activos, como mínimo, esté constituido por activos con vencimiento diario; el FMM a corto plazo no adquirirá ningún activo que no sea un activo con vencimiento diario cuando dicha adquisición tenga por efecto una inversión inferior al 10 % de la cartera en activos con vencimiento diario;

- d) que el 20 % de sus activos, como mínimo, esté constituido por activos con vencimiento semanal; el FMM a corto plazo no adquirirá ningún activo que no sea un activo con vencimiento semanal cuando dicha adquisición tenga por efecto una inversión inferior al 20% de la cartera en activos con vencimiento semanal.

Artículo 23

Normas aplicables a la cartera de los FMM estándar

1. Los FMM estándar deberán cumplir en todo momento la totalidad de los requisitos siguientes:
 - a) que el vencimiento medio ponderado de la cartera sea en todo momento igual o inferior a seis meses;
 - b) que la vida media ponderada de la cartera sea en todo momento igual o inferior a doce meses;
 - c) que el 10 % de sus activos, como mínimo, esté constituido por activos con vencimiento diario; el FMM estándar no adquirirá ningún activo que no sea un activo con vencimiento diario cuando dicha adquisición tenga por efecto una inversión inferior al 10 % de la cartera en activos con vencimiento diario;
 - d) que el 20 % de sus activos, como mínimo, esté constituido por activos con vencimiento semanal; el FMM estándar no adquirirá ningún activo que no sea un activo con vencimiento semanal cuando dicha adquisición tenga por efecto una inversión inferior al 20 % de la cartera en activos con vencimiento semanal.
2. Los FMM estándar podrán invertir hasta un 10 % de sus activos en instrumentos del mercado monetario emitidos por un único organismo.
3. Sin perjuicio del límite individual establecido en el apartado 2, los FMM estándar podrán acumular, aun cuando ello suponga una inversión de hasta un 15 % de sus activos en un único organismo, lo siguiente:
 - a) inversiones en instrumentos del mercado monetario emitidos por dicho organismo;
 - b) depósitos en dicho organismo;
 - c) instrumentos financieros derivados extrabursátiles que conlleven una exposición al riesgo de contraparte frente a dicho organismo.
4. Los inversores del FMM serán informados de todos los activos de la cartera en los que el FMM estándar invierta de conformidad con los apartados 2 y 3.
5. Los FMM estándar no podrán ser FMM de valor liquidativo constante.

Artículo 24

Calificación crediticia de los FMM

Los FMM o sus gestores no podrán solicitar a una agencia de calificación crediticia que califique a un FMM, ni financiarla a tal efecto.

Artículo 25

Política de conocimiento del cliente

1. Los gestores de FMM establecerán y aplicarán procedimientos y actuarán con toda la diligencia debida para determinar el número de inversores del FMM, sus necesidades y su comportamiento, así como el importe de sus participaciones, con el fin de anticipar adecuadamente el efecto de rescates simultáneos por parte de múltiples inversores. A tal fin, el gestor de un FMM tomará en consideración, como mínimo, los siguientes factores:
 - a) patrones identificables en lo que respecta a las necesidades de efectivo de los inversores;
 - b) la pericia de los diferentes inversores;
 - c) la aversión al riesgo de los diferentes inversores;
 - d) el grado de correlación o estrecha vinculación entre los distintos inversores del FMM.
2. Los gestores de FMM velarán por que:
 - a) el valor de las acciones o participaciones en poder de un único inversor no supere en ningún momento el valor de los activos con vencimiento diario;

- b) el rescate por parte de un inversor no incida de manera significativa en el perfil de liquidez del FMM.

Artículo 26
Pruebas de resistencia

1. Cada FMM deberá contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de resistencia que permitan determinar posibles hechos o cambios futuros en la coyuntura económica que puedan tener repercusiones negativas sobre el FMM. El gestor de un FMM efectuará periódicamente pruebas de resistencia y elaborará planes de actuación ante distintos escenarios posibles.

Las pruebas de resistencia deberán basarse en criterios objetivos y examinar los efectos de escenarios críticos verosímiles. Los escenarios utilizados para las pruebas de resistencia deberán tomar en consideración una serie de parámetros de referencia incluidos, como mínimo, los siguientes factores:

- a) cambios hipotéticos en el nivel de liquidez de los activos mantenidos en la cartera del FMM;
 - b) cambios hipotéticos en el nivel de riesgo de crédito de los activos mantenidos en la cartera del FMM, incluidos los eventos de crédito y los eventos de calificación;
 - c) variaciones hipotéticas de los tipos de interés;
 - d) niveles hipotéticos de reembolso.
2. Asimismo, en el caso de los FMM de valor liquidativo constante, las pruebas de resistencia deberán estimar, en relación con distintos escenarios, la diferencia entre el valor liquidativo constante de cada acción o participación y el valor liquidativo de cada acción o participación, y el impacto de la diferencia sobre el colchón de protección del valor liquidativo.
3. Cuando la prueba de resistencia ponga de manifiesto cualquier punto vulnerable del FMM, el gestor del mismo adoptará medidas encaminadas a reforzar su solidez, entre ellas medidas que aumenten la liquidez o mejoren la calidad de los activos del FMM.
4. Se realizarán pruebas de resistencia con una periodicidad que determinará el consejo de administración del gestor del FMM tras examinar qué intervalo de tiempo resulta adecuado y razonable a la luz de las condiciones del mercado y tomando en consideración las modificaciones previstas en la cartera del FMM. Dicha periodicidad deberá ser como mínimo anual.
5. Deberá presentarse al consejo de administración de la entidad gestora del FMM, para su examen, un amplio informe que recoja los resultados de las pruebas de resistencia. El consejo de administración modificará, en su caso, el plan de actuación propuesto y aprobará el plan de actuación definitivo.
- El informe en el que se expongan los resultados de las pruebas de resistencia y el plan de actuación se elaborará por escrito y se conservará durante un período mínimo de cinco años.
6. El informe sobre los resultados de las pruebas de resistencia se presentará a las autoridades competentes del gestor y a las del FMM. Las autoridades competentes remitirán el informe a la AEVM.
7. La AEVM dictará directrices con vistas a establecer parámetros de referencia comunes a efectos de los escenarios de las pruebas de resistencia atendiendo a los factores mencionados en el apartado 1. Las directrices se actualizarán, como mínimo, anualmente, teniendo en cuenta la evolución reciente del mercado.

Capítulo IV
Normas de valoración

Artículo 27
Valoración de los activos del FMM

1. Los activos de un FMM serán objeto de valoración, como mínimo, diariamente.
2. Los activos de un FMM se valorarán, siempre que sea posible, a precios de mercado.
3. Al aplicar la valoración a precios de mercado, los activos se valorarán al precio vendedor o comprador, en función de lo que resulte más prudente, a menos que la entidad pueda liquidar al precio intermedio del mercado.

Al valorar a precios de mercado únicamente se utilizarán datos de mercado de calidad. La calidad de los datos de mercado se evaluará sobre la base de la siguiente información:

- a) el número y la calidad de las contrapartes;
 - b) el volumen y la cifra de negocios del activo considerado en el mercado;
 - c) el tamaño de la emisión y la proporción de la misma que el FMM se proponga comprar o vender.
4. Cuando no sea posible la valoración a precios de mercado o los datos del mercado no sean de calidad suficiente, los activos de un FMM se valorarán de forma prudente, aplicando la valoración según modelo.

El modelo deberá permitir estimar con precisión el valor intrínseco del activo, a partir de la siguiente información fundamental actualizada:

- a) el volumen y la cifra de negocios del activo considerado en el mercado;
- b) el tamaño de la emisión y la proporción de la misma que el FMM se proponga comprar o vender;
- c) el riesgo de mercado, el riesgo de tipo de interés y el riesgo de crédito conexos al activo.

Al valorar según modelo, no deberán utilizarse modelos de valoración basados en el coste amortizado.

5. Además del método de valoración a precios de mercado contemplado en los apartados 2 y 3 y el método de valoración según modelo a que se refiere el apartado 4, podrá aplicarse también, a efectos de valoración de los activos de un FMM de valor liquidativo constante, el método del coste amortizado.

Artículo 28

Cálculo del valor liquidativo de cada acción o participación

1. El «valor liquidativo de cada acción o participación» será igual a la diferencia entre la suma de todos los activos de un FMM y la suma de todos sus pasivos, valorados con arreglo a los métodos de valoración a precios de mercado y valoración según modelo, dividida por el número de acciones o participaciones vivas del FMM.

El valor liquidativo de cada acción o participación se calculará respecto de todos los FMM, con independencia de si se trata o no de FMM de valor liquidativo constante.

2. Cuando se publique en una unidad monetaria, el valor liquidativo de cada acción o participación se redondeará al punto básico más próximo o su equivalente.
3. El valor liquidativo de cada acción o participación de un FMM se calculará, como mínimo, diariamente.
4. El «valor liquidativo constante de cada acción o participación» será igual a la diferencia entre la suma de todos los activos de un FMM de valor liquidativo constante y la suma de todos sus pasivos, valorados con arreglo al método del coste amortizado, dividida por el número de acciones o participaciones vivas del FMM de valor liquidativo constante.
5. Cuando se publique en una unidad monetaria, el valor liquidativo constante de cada acción o participación de un FMM de valor liquidativo constante podrá redondearse al punto porcentual más próximo o su equivalente.
6. La diferencia entre el valor liquidativo constante de cada acción o participación y el valor liquidativo de cada acción o participación de un FMM de valor liquidativo constante será objeto de un seguimiento permanente.

Artículo 29

Precio de emisión y de reembolso

1. Las acciones o participaciones de los FMM se emitirán o reembolsarán a un precio igual al valor liquidativo por acción o participación del FMM.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las acciones o participaciones de un FMM de valor liquidativo constante se emitirán o reembolsarán a un precio igual al valor liquidativo constante por acción o participación del FMM.

Capítulo V

Requisitos específicos aplicables a los FMM de valor liquidativo constante

Artículo 30

Requisitos adicionales aplicables a los FMM de valor liquidativo constante

1. Cuando el valor liquidativo se publique en una unidad monetaria, un FMM no podrá aplicar el método de valoración del coste amortizado, ni publicar un valor liquidativo constante por acción o participación, ni redondear el valor liquidativo constante por acción o participación al punto porcentual más próximo o su equivalente, a menos que su condición de FMM de valor liquidativo constante haya sido expresamente autorizada.
2. Adicionalmente, deberán concurrir la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a) que el FMM de valor liquidativo constante haya establecido un colchón de protección del valor liquidativo conforme a lo dispuesto en el artículo 30;
 - b) que la autoridad competente del FMM de valor liquidativo constante considere satisfactorio el plan pormenorizado elaborado por este, en el que se especifiquen las modalidades de utilización del citado colchón de protección de conformidad con el artículo 31;
 - c) que la autoridad competente del FMM de valor liquidativo constante considere satisfactorias las disposiciones para la reconstitución del colchón de protección y esté convencida de la solidez financiera de la entidad que vaya previsiblemente a financiar dicha reconstitución;
 - d) que el reglamento o los documentos constitutivos del FMM de valor liquidativo constante prevean procedimientos claros para la transformación del FMM de valor liquidativo constante en un FMM no autorizado a aplicar el método contable del coste amortizado ni el de redondeo;
 - e) que tanto el FMM de valor liquidativo constante como su gestor cuenten con estructuras de gobernanza claras y transparentes que determinen las responsabilidades y las atribuyan sin ambigüedad a los diferentes niveles de gobernanza;
 - f) que el FMM de valor liquidativo constante haya establecido instrumentos claros y eficaces de comunicación con los inversores, que garanticen una información rápida en lo que respecta a toda utilización o reconstitución del colchón de protección del valor liquidativo y a la transformación del FMM de valor liquidativo constante;
 - g) que el reglamento o los documentos constitutivos del FMM de valor liquidativo constante establezcan con claridad que el Fondo no puede recibir apoyo externo, salvo a través del colchón de protección del valor liquidativo.

Artículo 31

Colchón de protección del valor liquidativo

1. Todos los FMM de valor liquidativo constante constituirán y mantendrán un colchón de protección del valor liquidativo equivalente, en todo momento, al 3 %, como mínimo, del valor total de los activos del Fondo. El valor total de los activos del FMM de valor liquidativo constante se calculará sumando los valores de cada uno de los activos del Fondo determinado con arreglo al artículo 26, apartados 3 o 4.

El colchón de protección del valor liquidativo se utilizará exclusivamente para cubrir las diferencias entre el valor liquidativo constante por acción o participación y el valor liquidativo por acción o participación del FMM de valor liquidativo constante, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.
2. Los importes del colchón de protección no se incluirán en el cálculo del valor liquidativo ni del valor liquidativo constante del FMM de valor liquidativo constante.
3. El colchón de protección del valor liquidativo estará constituido exclusivamente por efectivo.
4. El colchón de protección del valor liquidativo se mantendrá en una cuenta de reserva protegida abierta en una entidad de crédito que cumpla los requisitos del artículo 11, letra c), en nombre y por cuenta del FMM.

La cuenta de reserva estará separada de cualquier otra cuenta del FMM, así como de las cuentas del gestor del FMM, de las de los demás clientes de la entidad de crédito, y de las de cualquier otra entidad que financie el colchón de protección.

Ni la cuenta de reserva ni ningún importe que forme parte de la misma podrán ser objeto de fianza, derecho de retención o acuerdo de garantía real alguno. En caso de insolvencia del gestor del FMM o de la entidad de crédito en la que esté abierta la cuenta, o de cualquier entidad que financie el colchón de protección del

valor liquidativo, la cuenta de reserva no podrá distribuirse a los acreedores de la entidad insolvente ni realizarse en beneficio de estos.

5. La cuenta de reserva deberá utilizarse exclusivamente en beneficio del FMM. Las transferencias de fondos de la cuenta de reserva únicamente podrán efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 31, apartado 2, letra b), y apartado 3, letra a).
6. El depositario del FMM de valor liquidativo constante verificará que toda transferencia de la cuenta de reserva se ajuste a lo dispuesto en el presente capítulo.
7. El FMM de valor liquidativo constante convendrá por escrito cláusulas claras y pormenorizadas con la entidad que vaya previsiblemente a financiar la reconstitución del colchón de protección del valor liquidativo. Dichas cláusulas incluirán el compromiso expreso de financiar la reconstitución del colchón e impondrán a la entidad la obligación de financiar dicha reconstitución con cargo a sus propios recursos financieros.

Las cláusulas relativas a la reconstitución y la identidad de la entidad que vaya previsiblemente a financiarla deberán figurar en el reglamento o en los documentos constitutivos del FMM de valor liquidativo constante.

Artículo 32

Utilización del colchón de protección del valor liquidativo

1. El colchón de protección del valor liquidativo se utilizará únicamente en caso de suscripciones o reembolsos, con el fin de nivelar la diferencia entre el valor liquidativo constante por acción o participación y el valor liquidativo por acción o participación.
2. A efectos de lo dispuesto en apartado 1, cuando se trate de suscripciones:
 - a) si el valor liquidativo constante al que se suscribe una acción o participación es superior al valor liquidativo por acción o participación, la diferencia positiva se abonará en la cuenta de reserva;
 - b) si el valor liquidativo constante al que se suscribe una acción o participación es inferior al valor liquidativo, la diferencia negativa se adeudará en la cuenta de reserva.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de reembolsos:
 - a) si el valor liquidativo constante al que se reembolsa una acción o participación es superior al valor liquidativo por acción o participación, la diferencia negativa se adeudará en la cuenta de reserva;
 - b) si el valor liquidativo constante al que se reembolsa una acción o participación es inferior al valor liquidativo por acción o participación, la diferencia positiva se abonará en la cuenta de reserva.

Artículo 33

Procedimiento de gradación ascendente

1. Los FMM de valor liquidativo constante establecerán y aplicarán un procedimiento de gradación ascendente que garantice que las personas competentes para obrar en nombre del Fondo tomen en consideración oportunamente la diferencia negativa entre el valor liquidativo constante por acción o participación y el valor liquidativo por acción o participación.
2. De acuerdo con el procedimiento de gradación ascendente:
 - a) cuando la diferencia negativa alcance 10 puntos básicos o su equivalente al publicarse el valor liquidativo en una unidad monetaria, deberá informarse de ello a la alta dirección del gestor del FMM de valor liquidativo constante;
 - b) cuando la diferencia negativa alcance 15 puntos básicos o su equivalente al publicarse el valor liquidativo en una unidad monetaria, deberá informarse de ello al consejo de administración del gestor del FMM de valor liquidativo constante, a las autoridades competentes del mismo y la AEVM;
 - c) las personas competentes deberán determinar la causa de la diferencia negativa y adoptar las medidas oportunas para atenuar las consecuencias desfavorables.

*Artículo 34**Reconstitución del colchón de protección del valor liquidativo*

1. El colchón de protección del valor liquidativo deberá reconstituirse siempre que su importe descienda por debajo del 3 % de los activos del Fondo.
2. Si el colchón de protección del valor liquidativo no se reconstituye y se mantiene su nivel durante un mes 10 puntos básicos por debajo del 3 % contemplado en el artículo 30, apartado 1, el FMM perderá automáticamente su condición de FMM de valor liquidativo constante, y se verá imponer la prohibición de aplicar los métodos del coste amortizado y de redondeo.

El FMM de valor liquidativo constante deberá informar inmediatamente de ello a todos sus inversores por escrito y de forma clara y comprensible.

*Artículo 35**Facultades de la autoridad competente en relación con el colchón de protección del valor liquidativo*

1. Todo descenso del colchón de protección del valor liquidativo por debajo del 3 % deberá notificarse inmediatamente a la autoridad competente del FMM de valor liquidativo constante.
2. Toda disminución del colchón de protección del valor liquidativo a un nivel inferior en 10 puntos básicos al 3 % a que se refiere el artículo 30, apartado 1 deberá notificarse inmediatamente a la autoridad competente del FMM de valor liquidativo constante y a la AEVM.
3. Siempre que se produzca una notificación según lo previsto en el apartado 1, la autoridad competente deberá supervisar estrechamente al FMM de valor liquidativo constante.
4. Siempre que se produzca una notificación según lo previsto en el apartado 2, la autoridad competente deberá cerciorarse de que se reconstituya el colchón de protección del valor liquidativo o de que el FMM deje de considerarse un FMM de valor liquidativo constante e informe de ello a sus inversores.

Capítulo VI

Apoyo externo

*Artículo 36**Apoyo externo*

1. Los FMM de valor liquidativo constante no podrán recibir apoyo externo excepto en la forma y en las condiciones establecidas en los artículos 30 a 34.
2. Los FMM que no sean FMM de valor liquidativo constante no estarán autorizados a recibir apoyo externo, salvo en las condiciones establecidas en el Artículo 36.
3. Por apoyo externo se entenderá todo apoyo, directo o indirecto, ofrecido por un tercero y destinado a garantizar la liquidez del FMM o a estabilizar el valor liquidativo por acción o participación del FMM, o que tenga por efecto dicho resultado.

El apoyo externo incluirá:

- a) inyecciones de efectivo por parte de un tercero;
- b) adquisición, por parte de un tercero, de activos del FMM a un precio incrementado;
- c) adquisición, por parte de un tercero, de acciones o participaciones del FMM a fin de proporcionar liquidez al Fondo;
- d) emisión, por parte de un tercero, de cualquier tipo de garantía explícita o implícita, compromiso o carta de apoyo en favor del FMM;
- e) toda actuación de un tercero cuyo objeto, directo o indirecto, consista en mantener el perfil de liquidez y el valor liquidativo por acción o participación del FMM.

*Artículo 37**Circunstancias excepcionales*

1. En circunstancias excepcionales, motivadas por implicaciones sistémicas o condiciones adversas del mercado, la autoridad competente podrá autorizar a un FMM que no sea un FMM de valor liquidativo constante a recibir apoyo externo según se contempla en el artículo 35 con el fin de garantizar la liquidez del FMM o de estabilizar el valor liquidativo por acción o participación del FMM, o que tenga por efecto dicho resultado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que el FMM justifique debidamente la necesidad de recibir apoyo externo y demuestre, mediante pruebas concluyentes, la urgencia de tal apoyo;
 - b) que el apoyo externo sea limitado en cuanto a su importe y duración;
 - c) que la autoridad competente esté convencida de que el proveedor del apoyo externo es solvente y posee recursos financieros suficientes para soportar sin consecuencias adversas las posibles pérdidas resultantes del apoyo prestado.
2. A efectos del apartado 1, letra c), en caso de que el proveedor del apoyo externo sea una entidad sujeta a supervisión prudencial, deberá obtenerse el acuerdo de la autoridad de supervisión de dicha entidad a fin de garantizar que el apoyo que preste la entidad esté supeditado a una provisión adecuada de fondos propios por parte de la misma y se ajuste a su sistema de gestión del riesgo.
3. En caso de que se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1 para recibir apoyo externo, el FMM informará de ello inmediatamente a cada inversor por escrito y de forma clara y comprensible.

Capítulo VII**Requisitos de transparencia***Artículo 38**Transparencia*

1. Los FMM indicarán claramente si son FMM a corto plazo o estándar en cualesquiera documentos externos o internos, informes, declaraciones, anuncios publicitarios, comunicaciones, cartas u otros testimonios escritos emitidos por el FMM o su gestor y dirigidos a los posibles inversores, partícipes, accionistas o autoridades competentes del FMM o su gestor, o destinados a serles distribuidos.

Los FMM de valor liquidativo constante indicarán claramente dicha condición en cualesquiera documentos externos o internos, informes, declaraciones, anuncios publicitarios, comunicaciones, cartas u otros testimonios escritos emitidos por el FMM o su gestor y dirigidos a los posibles inversores, partícipes, accionistas o autoridades competentes del FMM o su gestor, o destinados a serles distribuidos.
2. Todo documento del FMM utilizado con fines de comercialización incluirá de manera visible declaraciones en las que se señale lo siguiente:
 - a) que el FMM no constituye una inversión garantizada;
 - b) que el FMM no depende del apoyo externo para garantizar su liquidez o estabilizar el valor liquidativo por acción o participación;
 - c) que el riesgo de pérdida del principal deberá ser soportado por el inversor.
3. Ninguna comunicación del FMM o su gestor a los inversores o inversores potenciales dará a entender en modo alguno que la inversión en acciones o participaciones del FMM está garantizada.
4. Los inversores de un FMM deberán ser informados con claridad del método o métodos aplicados por este para valorar los activos del FMM y calcular el valor liquidativo.
5. Además de la información que habrá de facilitarse de conformidad con los apartados 1 a 4, un FMM de valor liquidativo constante deberá explicar con claridad a los inversores e inversores potenciales la aplicación de los métodos del coste amortizado y/o de redondeo. El FMM de valor liquidativo constante deberá indicar la magnitud de su colchón de protección del valor liquidativo y el procedimiento para nivelar el valor liquidativo constante por acción o participación con el valor liquidativo por acción o participación, e indicará con claridad la función del colchón de protección y los riesgos conexos. El FMM de valor liquidativo constante deberá indicar de manera clara las modalidades para reconstituir el colchón de protección del valor liquidativo y la entidad que vaya previsiblemente a financiar dicha reconstitución.

Asimismo, facilitará a los inversores toda la información relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29, apartado 2, letras a) a g).

Artículo 39
Información a las autoridades competentes

1. Respecto de cada FMM que gestione, el gestor de FMM deberá remitir información a la correspondiente autoridad competente con periodicidad, como mínimo, trimestral. El gestor deberá asimismo facilitar la información, cuando se le solicite, a su autoridad competente, si esta no coincide con la del FMM.
2. La información notificada de conformidad con el apartado 1 incluirá los siguientes extremos:
 - a) el tipo y las características del FMM;
 - b) indicadores de cartera tales como valor total de los activos, valor liquidativo, vencimiento medio ponderado, vida media ponderada, desglose por vencimientos, liquidez y rendimiento;
 - c) la magnitud y la evolución del colchón de protección del valor liquidativo;
 - d) los resultados de las pruebas de resistencia;
 - e) información sobre los activos de la cartera del FMM:
 - i) las características de cada uno de los activos, tales como denominación, país, categoría de emisor, riesgo o vencimiento, y calificación interna asignada;
 - ii) el tipo de activo, incluidos los datos relativos a la contraparte, cuando se trate de derivados o de pactos de recompra inversa;
 - f) información sobre los pasivos del FMM que incluya los siguientes extremos:
 - i) el país donde el inversor esté establecido;
 - ii) la categoría de inversor;
 - iii) la actividad de suscripción y reembolso.

En caso necesario y debidamente justificado, las autoridades competentes podrán solicitar información suplementaria.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con vistas a establecer un modelo de informe que comprenda toda la información enumerada en el apartado 2.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.
4. Las autoridades competentes comunicarán a la AEVM toda la información recibida en virtud del presente artículo, así como cualquier otra notificación o información intercambiada con el FMM o su gestor con arreglo al presente Reglamento. Esta información se transmitirá a la AEVM, a más tardar, treinta días después del término del trimestre de referencia.

La AEVM deberá recopilar la información con vistas a crear una base de datos central de todos los FMM establecidos, gestionados o comercializados en la Unión. El Banco Central Europeo tendrá derecho a acceder a esta base de datos a efectos meramente estadísticos.

Capítulo VIII
Supervisión

Artículo 40
Supervisión por las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento del presente Reglamento de forma permanente.
2. La autoridad competente del FMM será responsable de supervisar el cumplimiento de las normas establecidas en los capítulos II a VII.

3. La autoridad competente del FMM será responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento del fondo o en sus documentos constitutivos, así como las obligaciones establecidas en el folleto, que serán coherentes con el presente Reglamento.
4. La autoridad competente del gestor será responsable de supervisar la adecuación de las disposiciones y la organización del mismo, a fin de que este esté en condiciones de cumplir las obligaciones y las normas relativas a la constitución y el funcionamiento de todos los FMM que gestiona.
5. Las autoridades competentes supervisarán a los OICVM y los FIA establecidos o comercializados en su territorio, con objeto de comprobar que no hagan uso de la denominación «FMM» o den a entender que son un FMM sin cumplir con el presente Reglamento.

Artículo 41

Facultades de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Reglamento.
2. Las facultades atribuidas a las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE se ejercerán asimismo respecto del presente Reglamento.

Artículo 42

Facultades y competencias de la AEVM

1. La AEVM dispondrá de las facultades necesarias para desempeñar las funciones que se le asignan en virtud del presente Reglamento.
2. Las facultades que la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE confieren a la AEVM habrán de ejercerse asimismo respecto del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.
3. A efectos del Reglamento (UE) n° 1095/2010, el presente Reglamento constituirá un acto jurídicamente vinculante de la Unión que confiere funciones a la Autoridad, a tenor del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 43

Cooperación entre autoridades

1. La autoridad competente del FMM y a la autoridad competente del gestor, si no coincide con aquella, cooperarán entre sí e intercambiarán información a efectos del desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí a efectos del desempeño de sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1095/2010.
3. Las autoridades competentes y la AEVM intercambiarán toda la información y documentación necesarias para desempeñar sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1095/2010, en particular para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.

Capítulo IX Disposiciones finales

Artículo 44

Tratamiento de los OICVM y FIA ya existentes

1. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los OICVM o los FIA ya existentes que inviertan en activos a corto plazo y cuyos objetivos consistan, de forma aislada o agregada, en ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario o preservar el valor de la inversión deberán presentar a su autoridad competente una solicitud, junto con toda la documentación y pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento.

2. Dos meses después de la recepción de la solicitud, a más tardar, la autoridad competente determinará si el OICVM o el FIA se atiene a lo dispuesto en el presente Reglamento, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4. La autoridad competente dictará una resolución y la notificará inmediatamente al OICVM o al FIA.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, primera frase, los OICVM o los FIA ya existentes que cumplan los criterios de la definición de FMM de valor liquidativo constante recogida en el artículo 2, apartado 10, constituirán un colchón de protección del valor liquidativo equivalente, como mínimo, al:
 - a) 1 % del valor total de sus activos, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;
 - b) 2 % del valor total de sus activos, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;
 - c) 3 % del valor total de sus activos, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la referencia al 3 % que figura en los artículos 33 y 34 se entenderá hecha a los importes del colchón de protección del valor liquidativo mencionados en el apartado 3, letras a), b) y c), respectivamente.

Artículo 45 *Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 13 y 19 se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 13 y 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo a los artículos 13 y 19 entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 46 *Reexamen*

En el plazo de *tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento*, la Comisión reexaminará su idoneidad desde la óptica prudencial y económica. En particular, se analizará el funcionamiento de los colchones de protección del valor liquidativo y la aplicación de dichos colchones a los FMM de valor liquidativo constante en cuyas carteras pueda predominar en el futuro la deuda emitida o garantizada por los Estados miembros. Con ocasión de dicho reexamen, la Comisión:

- a) analizará la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento y el impacto del mismo en los inversores y en los FMM y gestores de FMM de la Unión;
- b) evaluará el papel que los FMM desempeñan en la adquisición de deuda emitida o garantizada por los Estados miembros;
- c) tomará en consideración las características específicas de la deuda emitida o garantizada por los Estados miembros y la función que cumple en la financiación de los mismos;
- d) tendrá en cuenta el informe a que se refiere el artículo 509, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
- e) atenderá a los cambios normativos que se registren a nivel internacional.

Los resultados del reexamen se comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañados, en su caso, por las oportunas propuestas de modificación.

Artículo 47
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 17.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 25.09.2013 al 30.09.2013).

Finiment del termini: 01.10.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 17.09.2013.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la prevenció i la gestió de la introducció i propagació d'espècies exòtiques invasores**

Tram. 295-00100/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 10.09.13

Reg. 33941 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 17.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN DE LA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS [COM(2013) 620 FINAL] [2013/0307 (COD)]

{SWD(2013) 321 FINAL} {SWD(2013) 322 FINAL}
{SWD(2013) 323 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.9.2013
COM(2013) 620 final
2013/0307 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas
invasoras**

{SWD(2013) 321 final}
{SWD(2013) 322 final}
{SWD(2013) 323 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las especies exóticas invasoras son especies que se transportan inicialmente por medio de la acción humana fuera de su área de distribución natural a través de los límites ecológicos y que a partir de entonces sobreviven, se reproducen y se propagan, con repercusiones negativas para la ecología de su nueva ubicación, así como graves consecuencias económicas y sociales. Se estima que de las más de 12 000 especies exóticas que se encuentran en el medio ambiente europeo, entre un 10 y un 15 % se han reproducido y propagado provocando daños medioambientales, económicos y sociales.

El impacto de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad es significativo. Las especies exóticas invasoras son una de las principales causas en auge de la pérdida de biodiversidad y de la extinción de especies. En cuanto a las repercusiones sociales y económicas, las especies exóticas invasoras pueden ser vectores de enfermedades o directamente causar problemas de salud (p. ej., asma, dermatitis y alergias). Pueden dañar las infraestructuras e instalaciones recreativas, afectar a la silvicultura o provocar pérdidas agrícolas, por mencionar solo algunos ejemplos. Se calcula que las especies exóticas invasoras cuestan a la Unión al menos 12 000 millones EUR al año y los costes ocasionados por los daños siguen en aumento.

Con la Estrategia Biodiversidad 2020, la Unión se comprometió a detener la pérdida de la biodiversidad para 2020, en consonancia con los compromisos internacionales adquiridos por las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en 2010 en Nagoya, Japón. De hecho, el problema de las especies exóticas invasoras no se limita a Europa, sino que se encuentra extendido por todo el mundo. A diferencia de algunos de sus socios comerciales, la Unión Europea carece actualmente de un marco general destinado a hacer frente a las amenazas que plantean las especies exóticas invasoras.

Marco regulador

En la actualidad no existe ningún marco de la UE para abordar las especies exóticas invasoras de forma exhaustiva. Son pocas las especies exóticas invasoras de las que se ocupa la legislación de la UE. Los agentes patógenos y plagas de animales y plantas, así como sus productos, se incluyen respectivamente en el régimen de salud animal (diversos reglamentos y directivas) y en el régimen fitosanitario (2000/29/CE). El Reglamento sobre el comercio de fauna y flora silvestre (338/97) restringe las importaciones de especies amenazadas de extinción, entre las que se incluyen las importaciones de siete especies exóticas invasoras. El Reglamento sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura (708/2007) se ocupa de la liberación de especies exóticas para fines de acuicultura. Los Reglamentos sobre productos fitosanitarios (1107/2009) y sobre biocidas (528/2012) abordan la liberación intencionada de microorganismos como productos fitosanitarios o biocidas, respectivamente. Por último, la Directiva sobre aves (2009/147/CE) y la Directiva sobre hábitats naturales (92/43/CEE), la Directiva marco sobre el agua (2000/60/EC) y la Directiva marco sobre la estrategia marina (2008/56/CE) exigen el restablecimiento de las condiciones ecológicas y hacen referencia a la necesidad de tener en cuenta las especies exóticas invasoras. No obstante, la acción llevada a cabo por la UE no se ocupa de la mayor parte de las especies exóticas invasoras.

Los Estados miembros están tomando numerosas medidas para hacer frente a las especies exóticas invasoras, pero tal acción es predominantemente reactiva y pretende minimizar el daño ya causado, sin prestar la suficiente atención a la prevención ni a detectar y combatir nuevas amenazas. Los esfuerzos son fragmentarios, dejan considerables vacíos en cuanto a la cobertura de las especies, y a menudo están mal coordinados. Las especies exóticas invasoras no respetan

fronteras y pueden propagarse con facilidad de un Estado miembro a otro. Por ello, la acción emprendida a escala nacional resultará insuficiente para proteger a la Unión de la amenaza de determinadas especies exóticas invasoras. Además, este enfoque fragmentario puede conllevar que la acción emprendida por un Estado miembro se vea socavada por una falta de acción en los Estados miembros vecinos. Asimismo, las diferentes restricciones impuestas sobre la comercialización de especies exóticas invasoras entre Estados miembros resultan extremadamente ineficaces, habida cuenta de que las especies se pueden transportar o propagar con facilidad a través de las fronteras de toda la Unión. Por otro lado, el hecho de que existan prohibiciones tan diversas está obstaculizando la libre circulación de mercancías en el mercado interior y alterando la igualdad de condiciones para aquellos sectores que utilizan o comercializan especies exóticas.

Análisis del problema

Las especies exóticas invasoras se introducen en la Unión a través de dos canales: 1) algunas especies exóticas resultan convenientes y llegan a la Unión de forma intencionada (p. ej., para intereses comerciales, fines decorativos, animales de compañía, control biológico); 2) algunas especies exóticas se introducen de forma no intencionada como contaminantes de mercancías (comercio de otros productos), pueden ser polizones en vectores del transporte o ser transportadas por viajeros inconscientemente. Algunas especies exóticas invasoras pueden incluso viajar a través de la infraestructura de transportes (p. ej., canal Danubio-Maguncia).

Las especies exóticas invasoras afectan a **los negocios, los ciudadanos, las autoridades públicas y el medio ambiente**. En el caso concreto de **las pequeñas empresas y microempresas**, las especies exóticas invasoras a menudo repercuten en los productores primarios de la agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y silvicultura, que sufren considerables daños económicos como consecuencia de ello. Las empresas vinculadas al turismo y las actividades recreativas, que se basan en paisajes prístinos, masas de agua limpias y ecosistemas saludables, también se ven con frecuencia afectadas. Sin embargo, otras pequeñas empresas y microempresas, como, por ejemplo, los comerciantes de animales de compañía y especies hortícolas, obtienen beneficios de las especies exóticas invasoras, ya que su comercio se centra principalmente en especies foráneas. Las especies exóticas invasoras también afectan a la **sociedad en general**, provocando la pérdida de biodiversidad y comprometiendo la capacidad de los ecosistemas para prestar servicios ecosistémicos. Además, pueden transmitir enfermedades, causar daños materiales y afectar al patrimonio cultural.

Todos los Estados miembros se enfrentan a problemas provocados por las especies exóticas invasoras. Mientras que algunas de estas especies afectan a la mayoría de los Estados miembros, otras son solo un problema para determinadas regiones o en función de condiciones ecológicas o climáticas especiales. No obstante, todos los Estados miembros cuentan con especies exóticas invasoras en sus territorios. Sus repercusiones resultan importantes para toda la Unión y todos los Estados miembros se verán igualmente afectados por ellas, aunque en diferentes momentos y por diferentes especies. Una acción coordinada que se ocupe de las especies exóticas invasoras beneficiaría así a todos los Estados miembros, al tiempo que exigirá esfuerzos por parte de todos ellos.

Si no se emprenden acciones para abordar el problema, este empeorará conforme se establezcan nuevas especies exóticas invasoras y se propaguen aún más las ya establecidas. Esto provocará un aumento de los costes por los daños y los costes de gestión.

Objetivos de la propuesta

Esta propuesta pretende abordar las cuestiones señaladas con anterioridad estableciendo un marco de acción para prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Asimismo, buscará reducir el daño social y económico. Esto se logrará por medio de medidas destinadas a garantizar una acción coordinada, que centren los recursos en las especies prioritarias y en mayores medidas preventivas, de acuerdo con el planteamiento del Convenio sobre la Diversidad Biológica y con los regímenes fitosanitario y de salud animal de la Unión. En términos prácticos, la propuesta pretende alcanzar estos objetivos mediante medidas que aborden la introducción deliberada de las especies exóticas invasoras en la Unión, así como su liberación intencionada al medio ambiente, su introducción y liberación no intencionada, la necesidad de establecer un sistema de alerta temprana y respuesta rápida y la necesidad de gestionar la propagación de especies exóticas invasoras por toda la Unión.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Proceso de consulta

En 2008 la Comisión Europea publicó una Comunicación titulada «*Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre especies invasoras (2008)*» que exponía la situación para abordar las especies exóticas invasoras. La Comunicación de 2010 «*Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*» propone emprender acciones con respecto a las especies exóticas invasoras. Ambas comunicaciones fueron acompañadas de consultas exhaustivas previas y posteriores.

Entre 2008 y 2012 se celebraron varias rondas intensivas de consultas con los interesados, que atrajeron a todo el espectro de las partes interesadas, desde organizaciones de conservación de la naturaleza a operadores del sector privado, incluyendo organizaciones que representaban a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que dependían de las especies exóticas para sus negocios. En 2008 se llevó a cabo una consulta pública en línea, seguida de una segunda en 2012. Se convocó un grupo de trabajo compuesto por servicios de la Comisión, Estados miembros, partes interesadas y académicos en 2008, que elaboró un documento de debate¹ donde se reunía la información más reciente y se resumían las opiniones sobre las principales cuestiones. Dicho grupo de trabajo se volvió a convocar y se reorganizó en otros tres grupos de trabajo entre 2010 y 2011, que elaboraron posibles opciones de políticas para ocuparse de la prevención, la alerta temprana o la respuesta rápida y la gestión de las especies establecidas, respectivamente. Por último, en septiembre de 2010 se celebró una reunión consultiva con los distintos actores.

El trabajo de la Comisión en el ámbito de las especies exóticas invasoras también ha sido respaldado por varios estudios externos e investigaciones². Asimismo, todo el análisis recogido en la evaluación del impacto se basó en sólidos datos científicos, la mayoría de cuales fueron recopilados de artículos científicos evaluados por homólogos. Los Estados miembros también facilitaron o comprobaron la información relativa a los costes por daños, la propagación de especies y los costes de las medidas existentes. Se hicieron especiales esfuerzos por contactar directamente a los agentes implicados en este asunto, incluyendo aquellos sectores que pudieran sufrir repercusiones negativas debido a la introducción de medidas para hacer frente al problema de las especies exóticas invasoras. Por último, el análisis también se benefició de las aportaciones realizadas por los principales expertos mundiales en el ámbito de las especies exóticas invasoras tanto dentro como fuera de la Unión.

Evaluación de impacto

Se propusieron distintas opciones para abordar el problema de las especies exóticas invasoras y, en concreto, para tratar todos los aspectos del problema que se habían señalado, aunque con diferentes niveles de ambición.

Basándose en la información obtenida tras la consulta, se propusieron numerosos niveles de ambición e intervención para cada uno de los objetivos operativos detectados mediante el análisis del problema, que produjeron diferentes subopciones destinadas a diseñar el instrumento legislativo. Una selección inicial condujo al descarte de aquellas subopciones que no resultaban factibles o que simplemente no eran tan eficaces como otras. Para cada opción identificada se destinaba sistemáticamente cada uno de los objetivos operativos, proponiendo medidas prácticas para afrontar las especies exóticas invasoras.

Además de la opción inicial (opción 0), que mantendría la situación actual, se señalaron las siguientes opciones:

Opción 1 — Mejorar la cooperación y respaldar la acción voluntaria: Esto incluiría el desarrollo de directrices, códigos de conducta sectoriales y otras campañas educativas y de sensibilización. Esta opción también estaría destinada a promover la cooperación entre los Estados miembros a la hora de establecer un sistema de alerta temprana y respuesta rápida. La Comisión podría promover las iniciativas existentes en este ámbito mediante campañas de comunicación.

Opción 2.1 — Instrumento legislativo básico: Esto implica una serie de obligaciones legales que prohíben la importación, tenencia, venta, compra e intercambio de determinadas especies exóticas invasoras incluidas en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Se vincularán otras obligaciones para la liberación al medio ambiente de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, respuesta rápida para especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de reciente establecimiento y gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión ampliamente propagadas.

Opción 2.2 — Instrumento legislativo básico + permisos para la liberación de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros: Esta opción iría más allá de la lista de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión con respecto a su liberación al medio ambiente, con la exigencia de permisos para las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes por parte de los Estados miembros.

Opción 2.3 — Instrumento legislativo básico + una prohibición general estricta relativa a la liberación de especies exóticas, a menos que se demuestre que son seguras: Esta opción iría más allá de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión con respecto a su liberación en el medio ambiente prohibiendo la liberación de cualquier especie exótica a menos que se incluya en una lista de la Unión de especies exóticas autorizadas para su liberación.

Opción 2.4 — Instrumento legislativo básico + una obligación para la pronta erradicación de especies exóticas invasoras de reciente establecimiento preocupantes para la Unión: Con esta opción, y con respecto a la respuesta

¹ http://www.acceptance.ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/docs/ias_discussion_paper.pdf.

² Todos los estudios están disponibles en http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/index_en.htm.

rápida, los Estados miembros no tendrían otra elección que la obligación de erradicar rápidamente cualquier especie exótica invasora de reciente establecimiento preocupante para la Unión y compartir la información. Hay posibilidad de obtener excepciones si las aprueba la Comisión.

Se optó por la opción 2.4, que es en la que se apoya esta propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta se apoya en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aplicando los objetivos de la UE de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, protección de la salud de las personas, utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

Subsidiariedad

La acción a escala de la Unión resulta necesaria habida cuenta de que los problemas con las especies exóticas invasoras son cada vez mayores y se trata de especies transfronterizas por naturaleza. En vista de la falta de acción a escala de la Unión, los Estados miembros están poniendo en marcha medidas para hacer frente al problema a nivel nacional. Están invirtiendo en recursos y esfuerzos para erradicar las especies exóticas invasoras dañinas, pero tales esfuerzos pueden verse menoscabados por la falta de acción en un Estado miembro vecino donde la especie esté también presente. Por otra parte, no existe una acción de la Unión coordinada que garantice que, cuando se produzca la introducción de especies exóticas invasoras en la Unión por primera vez, los Estados miembros tomen medidas urgentes en beneficio de los otros Estados miembros que no se hayan visto afectados aún. Asimismo, hay que tener en cuenta la protección del mercado interior y de la libre circulación de mercancías. Un planteamiento coordinado garantizará la claridad jurídica y la igualdad de condiciones para aquellos sectores que hagan uso o comercialicen las especies exóticas, al tiempo que se evita la fragmentación del mercado interior debido a la disparidad de las restricciones de comercialización de las especies exóticas invasoras entre los Estados miembros.

Los actuales esfuerzos son extremadamente fragmentarios e incoherentes, y dejan unos vacíos políticos considerables. Todo ello conlleva una ineficacia y no resuelve el problema de las especies exóticas invasoras. Será necesaria una combinación de medidas de la Unión, nacionales, regionales y locales, en consonancia con el principio de subsidiariedad. No obstante, un enfoque coherente a escala de la Unión aumentará la efectividad de las medidas.

Principios rectores

La propuesta incluye medidas basadas en los siguientes principios rectores:

Establecimiento de prioridades — Existen más de 12 000 especies exóticas en la UE, de las que entre el 10 y el 15 % están causando daños (lo que supone entre 1 200 y 1 800 especies exóticas invasoras), y siguen entrando otras nuevas. Hay un amplio margen para un enfoque proporcionado ordenado por prioridades, que se base en los esfuerzos existentes y que incremente la eficacia y efectividad de la acción actual.

Cambio hacia la prevención — La prevención está reconocida internacionalmente como la forma más eficaz de evitar el problema de las especies exóticas invasoras. Las medidas centradas en la prevención han de ir acompañadas de un sistema de alerta temprana eficaz para actuar inmediatamente ante las especies que esquiven las medidas de prevención.

Aprovechamiento de sistemas existentes — Ya se está llevando a cabo una valiosa labor en la Unión tanto a escala nacional como de la Unión. Esta propuesta pretende maximizar la eficiencia del sistema y aprovechar por completo todo lo que ya existe.

Enfoque gradual y escalonado — Los Estados miembros necesitan seguridad jurídica y tranquilidad con respecto al alcance y los costes de las acciones que se espera que tomen. Por ello, esta propuesta incluye el establecimiento de prioridades con respecto a las especies exóticas invasoras basándose en criterios muy estrictos, así como un límite inicial del número de especies prioritarias, de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa. Además, una cláusula de revisión permitirá desarrollar el sistema progresivamente y aprovechar la experiencia adquirida. La lista de especies preocupantes para la UE solo podrá ampliarse tras esta revisión.

Estructura de la propuesta

Capítulo I – Disposiciones generales. Esta sección establece el asunto, alcance y obligación básica de la propuesta. También ofrece las herramientas para la asignación de prioridades con respecto a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión a fin de posibilitar que se privilegien los recursos de la Unión en base a los riesgos y las pruebas científicas.

Capítulo II — Prevención. Esta sección establece las medidas necesarias para prevenir la introducción en la Unión y la introducción o liberación en el medio ambiente de especies exóticas invasoras.

Capítulo III — Detección temprana y erradicación rápida. Esta sección establece las herramientas destinadas a garantizar que las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se puedan detectar de forma temprana en el medio ambiente y en las fronteras de la Unión y describe las medidas que se activan cuando estas se detectan.

Capítulo IV — Gestión de las especies exóticas invasoras ampliamente propagadas. Esta sección establece las obligaciones necesarias para hacer frente a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que ya se encuentran presentes en la Unión o las nuevas que hayan esquivado las medidas de prevención y las de detección temprana, y hayan logrado propagarse ampliamente.

Capítulo V — Disposiciones finales. Esta sección establece las obligaciones de información y las herramientas jurídicas necesarias para garantizar la aplicación, ejecución y revisión de las medidas propuestas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Solo habrá una mínima repercusión financiera, que se ha de financiar de acuerdo con la Rúbrica 5 del Marco Financiero Plurianual 2014-2020, con relación al comité a que se refiere el artículo 22. Véase la ficha financiera adjunta.

2013/0307 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como otras repercusiones económicas y sociales, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15% son invasoras.
- (2) Las especies exóticas invasoras representan una de las principales amenazas para la biodiversidad y los sistemas ecosistémicos, especialmente en aquellos ecosistemas geográfica y evolutivamente aislados, como las islas de pequeñas dimensiones, y los riesgos que dichas especies representan pueden ser mayores debido al aumento del comercio global, el transporte, el turismo y el cambio climático.
- (3) La amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que las especies exóticas invasoras plantean puede tomar diferentes formas, como, por ejemplo, afectar gravemente a las especies autóctonas, así como a la estructura y función del ecosistema, mediante la alteración del hábitat, la depredación, la competencia, la transmisión de enfermedades, la sustitución de especies autóctonas por medio de una considerable proporción de rango y de efectos genéticos por hibridación. Por otro lado, las especies exóticas invasoras también pueden repercutir negativamente en la salud humana y la economía. Únicamente los ejemplares vivos, o las partes

³ Ref. DO.

⁴ Ref. DO.

que se pueden reproducir, son los que representan una amenaza para la biodiversidad y los sistemas ecosistémicos, la salud humana y la economía.

- (4) La Unión, como Parte en el Convenio sobre la diversidad biológica, aprobado mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo⁵, está sujeta a las disposiciones del artículo 8, letra h), de dicho texto, de acuerdo con el cual las Partes, en la medida de lo posible y según proceda, «impedirán que se introduzcan, controlarán o erradicarán las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies».
- (5) La Unión, como Parte en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (el Convenio de Berna), aprobado mediante la Decisión 82/72/CEE del Consejo⁶, se ha comprometido a tomar todas las medidas oportunas a fin de garantizar la conservación de los hábitats de las especies de fauna y flora silvestres.
- (6) Con el fin de respaldar el logro de los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres⁷, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁸, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)⁹, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹⁰, el principal objetivo de este Reglamento debe consistir en prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como en reducir sus consecuencias económicas y sociales.
- (7) Algunas especies migran de forma natural como respuesta a los cambios medioambientales. Por lo tanto, no deben considerarse especies exóticas en su nuevo entorno y por ello se excluyen del ámbito de aplicación de las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras.
- (8) A escala de la Unión, la propuesta de un nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre salud animal¹¹ incluye disposiciones relativas a enfermedades animales; por su parte, el nuevo reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales¹² establece normas para plagas de los vegetales, y la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo¹³, establece el régimen aplicable a los organismos modificados genéticamente. En consecuencia, las nuevas normas sobre especies exóticas invasoras deben alinearse y no solaparse con tales actos de la Unión y no han de aplicarse a los organismos de los que son objeto tales actos.
- (9) El Reglamento (CE) n° 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura¹⁴, el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas¹⁵ y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo¹⁶, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la salud humana ni la economía. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.
- (10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso

⁵ DO L 309 de 13.12.1993, p. 1.

⁶ DO L 38 de 10.2.1982, p. 1.

⁷ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

⁸ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁹ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

¹⁰ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

¹¹ COM(2013) 260 final.

¹² COM(2013) 267 final.

¹³ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

¹⁴ DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.

¹⁵ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

¹⁶ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

- (11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión hará todo lo posible para presentar al Comité una propuesta de lista basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de esta legislación. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.
- (12) A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Mundial del Comercio, así como garantizar la aplicación coherente de estas nuevas normas, se deben establecer criterios comunes para llevar a cabo el análisis del riesgo. Estos criterios deben emplear, cuando proceda, normas nacionales e internacionales existentes, y deben abarcar diferentes aspectos de las características de las especies, el riesgo y formas de penetración en la Unión, los efectos adversos económicos, sociales y relativos a la biodiversidad de las especies, los posibles beneficios de los usos y los costes de la mitigación para soportarlos con los efectos negativos, así como una previsión cuantificada de los costes por daños medioambientales, económicos y sociales a escala de la Unión que demuestre la importancia para esta, con vistas a dar una mayor justificación a la acción. A fin de desarrollar el sistema de forma progresiva y de aprovechar la experiencia adquirida, el enfoque global debe evaluarse cada cinco años.
- (13) Algunos animales exóticos invasores incluidos en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio¹⁷, y su importación en la Unión están prohibidos debido a que ha sido reconocido su carácter invasor y su penetración en la Unión tiene un efecto negativo en las especies autóctonas. Estas especies son las siguientes: *Callosciurus erythraeus*, *Sciurus carolinensis*, *Oxyura jamaicensis*, *Lithobates (Rana) catesbeianus*, *Sciurus niger*, *Chrysemys picta*, *Trachemys scripta elegans*. A fin de garantizar un marco jurídico coherente y normas uniformes a escala de la Unión sobre especies exóticas invasoras, dichos animales exóticos invasores deben considerarse como un asunto prioritario en cuanto a su inclusión en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
- (14) La prevención es, por lo general, más deseable y rentable desde el punto de vista ecológico que la reacción tras el suceso, por lo que ha de otorgársele prioridad y, dado que se pueden introducir constantemente nuevas especies en la Unión y las especies exóticas que ya se encuentran presentes están propagándose y ampliando su área de distribución, resulta necesario garantizar que la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se revise constantemente y se mantenga actualizada.
- (15) Algunas de las especies que son invasoras en la Unión pueden ser autóctonas en algunas de las regiones ultraperiféricas de la Unión y viceversa. En la Comunicación de la Comisión titulada «Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa»¹⁸ se reconocía que la gran biodiversidad de las regiones ultraperiféricas requería el desarrollo y aplicación de medidas para prevenir y gestionar las especies exóticas invasoras en dichas regiones tal y como recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea teniendo en cuenta las Decisiones del Consejo Europeo 2010/718/UE, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé¹⁹ y 2012/419/UE, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte con respecto a la Unión Europea²⁰. Por consiguiente, todas las disposiciones de estas nuevas reglas habrán de aplicarse a las regiones ultraperiféricas de la Unión, exceptuando aquellas disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean autóctonas de tales regiones. Además, a fin de permitir la protección necesaria de la biodiversidad en dichas regiones, resulta esencial que los Estados miembros implicados elaboren, como complemento a la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, listas específicas de especies exóticas invasoras para sus regiones ultraperiféricas en las que deben también aplicarse estas nuevas normas.
- (16) Los riesgos e inquietudes asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a nivel de la Unión, se adopte la prohibición de que se traigan, se reproduzcan, se cultiven, se transporten, se compren, se vendan, se utilicen, se intercambien, se tengan y se liberen de manera deliberada en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción coherente en toda la Unión, además de impedir distorsiones

¹⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

¹⁸ COM(2008) 642 final.

¹⁹ DO L 325 de 9.12.2010, p. 4.

²⁰ DO L 204 de 31.7.2012, p. 131.

del mercado interior y evitar situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

- (17) Con vistas a permitir una investigación científica y actividades de conservación *ex situ*, resulta fundamental establecer normas específicas para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sometidas a tales actividades. Estas actividades deben llevarse a cabo en instalaciones cerradas donde los organismos se encuentren en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas necesarias para evitar el escape o una liberación ilícita de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
- (18) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas disponibles. Tales medidas de emergencia permitirán una reacción inmediata frente a especies que puedan plantear riesgos con su penetración, establecimiento y propagación en dichos países mientras los Estados miembros evalúan los auténticos riesgos que plantean, en consonancia con las disposiciones aplicables de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y, en concreto, con vistas a reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de la presencia o de peligro eminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de cautela.
- (19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar medidas de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) n° 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.
- (20) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen de forma no deliberada en la Unión. Resulta, por tanto, crucial gestionar las vías de introducción no deliberada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques y medidas obligatorias que aprovechen la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de penetración, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.
- (21) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las comunidades locales. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar permanentemente atención a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento fronterizo ya establecidos en la legislación de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 2009/147/CE, 92/43/CEE, 2008/56/CE y 2000/60/CE.
- (22) Deben realizarse controles oficiales en animales y plantas a fin de prevenir la introducción deliberada de especies exóticas invasoras. Los animales vivos y las plantas deben entrar en la Unión a través de los puestos de control fronterizos designados por los Estados miembros de acuerdo con el Reglamento (UE) n°XXX/XXXX [relativo a los controles oficiales, COM(2013) 265]. Para garantizar las mejoras de la eficiencia y evitar crear sistemas paralelos de controles fronterizos, la verificación con respecto a si estas especies son especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión solo debe llevarse a cabo en el primer puesto de control fronterizo de llegada. Aquellos animales y plantas que no estén sujetos al Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [relativo a los controles oficiales, COM(2013) 265] o que estén exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, deben entrar al territorio aduanero de la Comunidad a través de otros puntos de entrada y estar sujetos a sus controles.
- (23) Tras la introducción de una especie exótica invasora, las medidas de detección temprana y erradicación rápida resultan esenciales para evitar su establecimiento y propagación. La respuesta más eficaz y rentable

suele ser erradicar la población tan pronto como sea posible mientras que el número de ejemplares sea aún bajo. En el caso de que la erradicación no resulte factible o su coste no compense a largo plazo los beneficios medioambientales, económicos y sociales, se deben aplicar medidas de contención y control.

- (24) Erradicar y gestionar algunas especies exóticas invasoras, aunque necesario, puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso cuando se empleen los mejores medios técnicos disponibles. Por este motivo, los Estados miembros y cualquier operador que participe en la erradicación, control o contención de especies exóticas invasoras deben tomar las medidas necesarias para minimizar el dolor, la angustia y el sufrimiento de los animales durante el proceso, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en ese campo, como, por ejemplo, las directrices sobre bienestar animal elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- (25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, se requieren medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE.
- (26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión.
- (27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente²¹, establece un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.
- (28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, para aprobar y actualizar la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, para conceder exenciones de la obligación de erradicación rápida y para la adopción de medidas de emergencia de la Unión, se han de conferir competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².
- (29) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la determinación del modo de llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como para el establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis del riesgo. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe dar traslado al Parlamento Europeo y al Consejo de los documentos pertinentes, de forma simultánea, oportuna y adecuada.
- (30) A fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento, reviste importancia que los Estados miembros impongan sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas a las infracciones, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de estas.
- (31) Con objeto de permitir que los propietarios no comerciales continúen conservando los animales de compañía que pertenezcan a especies incluidas en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión hasta el fallecimiento natural de los animales, es necesario aportar medidas transitorias, con la condición de que se apliquen todos los medios para evitar que escapen o se reproduzcan.
- (32) Para permitir que los operadores comerciales que puedan tener expectativas legítimas, por ejemplo los que hayan recibido una autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n° 708/2007, agoten sus reservas de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando estas nuevas normas entren en vigor, está

²¹ DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

justificado concederles un plazo de dos años para sacrificar, vender o entregar los ejemplares para destinarlos a la investigación o a establecimientos de conservación *ex situ*.

- (33) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, la prevención y gestión de especies exóticas invasoras, no los pueden alcanzar satisfactoriamente los Estados miembros y que, debido a la dimensión y a los efectos de las medidas, dicho objetivos pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente acto no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas para prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de la introducción y propagación, tanto de forma deliberada como no, de especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a todas las especies exóticas invasoras en la Unión tal y como se definen en el artículo 3, apartado 2.
2. El presente Reglamento no se aplica a:
 - (a) las especies que modifiquen su distribución natural sin la intervención humana como respuesta a condiciones ecológicas cambiantes y al cambio climático;
 - (b) los organismos modificados genéticamente tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE;
 - (c) las enfermedades animales reguladas tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sanidad animal, COM(2013) 260 final];
 - (d) las plagas de los vegetales incluidas en la lista de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o el artículo 32, apartado 3, o sujetas a medidas de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [fitosanidad, COM(2013) 267 final];
 - (e) las especies incluidas en la lista del anexo IV del Reglamento (CE) n° 708/2007;
 - (f) los microorganismos fabricados o importados para su uso en productos fitosanitarios ya autorizados o para los que existe un análisis en curso con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009;
 - (g) los microorganismos fabricados o importados para su uso en productos biocidas ya autorizados o que se estén poniendo a disposición del mercado de la Unión con arreglo al Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

- (2) «especies exóticas invasoras»: una especie exótica cuya introducción o propagación haya demostrado, mediante el análisis del riesgo, ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y que pueda también repercutir negativamente en la salud humana o la economía;
- (3) «especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión»: especies exóticas invasoras cuyos efectos negativos sean tales que requieran una acción concertada a escala de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 2;
- (4) «biodiversidad»: la diversidad de organismos vivos de cualquier procedencia, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- (5) «servicios ecosistémicos»: las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas al bienestar humano;
- (6) «introducción»: el movimiento debido a la intervención humana de especies fuera de su área de distribución natural pasada o presente;
- (7) «investigación»: trabajo descriptivo o experimental llevado a cabo de conformidad con condiciones controladas destinado a adquirir nuevos conocimientos o desarrollar nuevos productos, y que incluye las fases iniciales de identificación, aislamiento y caracterización de las características genéticas, distintas de la invasividad, de las especies exóticas invasoras, únicamente en la medida en que resulte fundamental para permitir la reproducción de dichas características en especies no invasoras;
- (8) «espacio contenido»: instalaciones cerradas en las que se mantiene a un organismo, de las que no es posible escapar o propagarse;
- (9) «conservación *ex situ*»: la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural;
- (10) «vías de penetración»: las rutas y mecanismos de las invasiones biológicas;
- (11) «detección temprana»: la confirmación de la presencia de ejemplares de una especie exótica invasora en el medio ambiente antes de que se haya propagado ampliamente;
- (12) «erradicación»: la eliminación completa y permanente de una población de especies exóticas invasoras por medios físicos, químicos o biológicos;
- (13) «ampliamente propagada»: una especie exótica invasora cuya población haya sobrepasado la fase de naturalización en la que una población mantiene una población autosostenida y se ha propagado hasta colonizar una parte amplia del área de distribución potencial en la que puede sobrevivir y reproducirse;
- (14) «gestión»: cualquier acción física, química o biológica destinada a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora;
- (15) «contención»: acciones destinadas a crear barreras que minimicen el riesgo de que una población de una especie exótica invasora se disperse y propague más allá de la zona invadida;
- (16) «control poblacional»: acciones físicas, químicas o biológicas aplicadas a una población de especies exóticas invasoras con objeto de reducir el número de individuos lo máximo posible de modo que, mientras no se pueda erradicar la especie, se minimicen su capacidad invasora y efectos adversos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o sobre la salud humana y la economía.

Artículo 4

Lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

- 1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista de especies exóticas invasoras por medio de actos de ejecución basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.
- 2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras que cumplan todos los criterios siguientes:
 - (a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;
 - (b) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser capaces de establecer una población viable y propagarse en el entorno con las condiciones de cambio climático actuales o previsibles en cualquier lugar de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

- (c) se haya demostrado por medio de un análisis del riesgo llevado a cabo de conformidad con el artículo 5, apartado 1, que sea necesaria la acción a escala de la Unión para prevenir su establecimiento y propagación.
- 3. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista mencionada en el apartado 1. Dichas solicitudes incluirán todos los criterios siguientes:
 - (a) el nombre de la especie;
 - (b) un análisis del riesgo realizado de conformidad con el artículo 5, apartado 1;
 - (c) pruebas de que la especie cumple los criterios establecidos en el apartado 2.
- 4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.

Artículo 5

Análisis del riesgo y actos delegados

- 1. La Comisión o los Estados miembros, según proceda, llevarán a cabo el análisis del riesgo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b), teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - (a) una descripción de la especie con su identidad taxonómica, su historial, su distribución nativa y su distribución potencial;
 - (b) una descripción de sus patrones de reproducción y propagación incluyendo una evaluación de si se dan las condiciones medioambientales necesarias para la reproducción y propagación;
 - (c) una descripción de las posibles vías de penetración y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los productos con los que se suele asociar a la especie;
 - (d) un análisis minucioso del riesgo de penetración, establecimiento y propagación en las regiones biogeográficas pertinentes con las condiciones de cambio climático actuales y previsibles;
 - (e) una descripción de la distribución actual de la especie en la que se indique si esta ya está presente en la Unión o en los países vecinos;
 - (f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;
 - (g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.
 - (h) una descripción de los posibles usos y beneficios derivados de tales usos de la especie.
- 2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a h), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con daños económicos significativos o que tengan potencial para causarlos, incluyendo los derivados de la pérdida de biodiversidad.

Artículo 6

Disposiciones para las regiones ultraperiféricas

- 1. Las especies incluidas en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, que sean autóctonas de una región ultraperiférica no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7, 8, 11 y 13 a 17 en la región ultraperiférica de la que sean autóctonas.
- 2. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], cada Estado miembro que cuente con regiones ultraperiféricas adoptará una lista de especies

exóticas invasoras preocupantes para cada una de sus regiones ultraperiféricas en consulta con dichas regiones.

3. Las especies incluidas en las listas mencionadas en el apartado 2 estarán sujetas a los artículos 7, 8, 11 y 13 a 17, dentro de las regiones ultraperiféricas correspondientes.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión e informarán inmediatamente a los demás Estados miembros de las listas mencionadas en el apartado 2 y de cualquier actualización de ellas.

CAPÍTULO II **PREVENCIÓN**

Artículo 7

Prohibición de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

1. Con respecto a las especies incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran de forma deliberada:
 - (a) no se traerán ni transitarán por el territorio de la Unión;
 - (b) no se les permitirá reproducirse;
 - (c) no se transportarán, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su erradicación;
 - (d) no se las introducirá en el mercado;
 - (e) no se utilizarán ni intercambiarán;
 - (f) no se conservarán ni cultivarán, ni siquiera en espacios contenidos;
 - (g) no se liberarán en el medio ambiente.
2. Los Estados miembros prevendrán la introducción no intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con las disposiciones del artículo 11, apartados 3 y 4.

Artículo 8

Permisos para la investigación y la conservación ex situ

1. Como excepción a las prohibiciones recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos autorizados para llevar a cabo investigaciones o conservaciones *ex situ* realizar dichas actividades con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
2. Los Estados miembros facultarán a las correspondientes autoridades competentes para que emitan los permisos contemplados en el apartado 1 para las actividades realizadas en espacios contenidos que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) la especie exótica invasora preocupante para la UE se conserve y manipule en instalaciones cerradas tal y como se recoge en el apartado 3;
 - (b) la actividad la lleve a cabo personal que posea las cualificaciones científicas y técnicas prescritas por las autoridades competentes;
 - (c) el transporte de ida y vuelta a la instalación cerrada esté autorizado por la autoridad competente en condiciones que excluyan el escape de la especie exótica invasora;
 - (d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda;
 - (e) el riesgo de escape, propagación o eliminación se gestione de forma eficaz, teniendo en cuenta la identidad, biología y medios de dispersión de la especie, la actividad y la instalación cerrada previstas, la interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes relacionados con el riesgo que la especie plantee;
 - (f) se haya diseñado una vigilancia constante y un plan de contingencia para atender un posible escape o propagación, incluyendo un plan de erradicación;
 - (g) el permiso mencionado en el apartado 1 se limite al número de especies y ejemplares que sea necesario para la investigación o conservación *ex situ* en cuestión y no supere la capacidad

de la instalación cerrada; este tendrá que incluir las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la especie en cuestión; acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando se conserven, lleven o transporten dentro de la Unión.

3. Se considerará que se conservan los ejemplares en instalaciones cerradas si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) estén físicamente aislados y no puedan escaparse, propagarse ni ser trasladados de las instalaciones donde se conserven por personas no autorizadas; existan protocolos de limpieza y mantenimiento que garanticen que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse o ser trasladados por personas no autorizadas;
 - (b) su traslado de las instalaciones o la eliminación o destrucción se realice de forma que excluya la propagación o reproducción fuera de las instalaciones.
4. Al solicitar un permiso, el establecimiento aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente evalúe si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 9

Medidas de emergencia

1. En caso de que un Estado miembro tenga pruebas de la presencia o del peligro inminente de penetración en su territorio de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que las autoridades competentes hayan considerado, basándose en pruebas científicas preliminares, que pueda cumplir los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, dicho Estado miembro podrá tomar medidas de emergencia inmediatamente, consistentes en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1.
2. El Estado miembro que introduzca medidas de emergencia en su territorio nacional y que incluyan la aplicación del artículo 7, apartado 1, letras a), c) o d), notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas tomadas y las pruebas que justifiquen tales medidas.
3. El Estado miembro en cuestión llevará a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las especies sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.
4. En el caso de que la Comisión reciba la notificación mencionada en el apartado 2 o tenga otras pruebas relativas a la presencia o al peligro inminente de penetración en la Unión de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que probablemente cumpla los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, concluirá, por medio de un acto de ejecución y en base a las pruebas científicas preliminares, si es probable que la especie cumpla dichos criterios y adoptará medidas de emergencia para la Unión que comprendan cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, durante un período limitado de tiempo con respecto a los riesgos que plantee dicha especie, en las que concluya que es probable que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2.
5. Si así se establece en los actos de ejecución mencionados en el apartado 4, las medidas tomadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 se derogarán o modificarán.
6. El Estado miembro que emprenda medidas de emergencia podrá mantenerlas hasta que se adopte un acto de ejecución que establezca medidas de emergencia a escala de la Unión de acuerdo con el apartado 4 o que incluya la especie en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, sobre la base del análisis del riesgo realizado por el Estado miembro en cuestión de acuerdo con el apartado 3.

Artículo 10

Restricciones a la liberación intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente

- determinados, sean de importancia para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros.
 3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán emitir autorizaciones para determinadas liberaciones intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:
 - (a) no existen especies alternativas no invasoras que puedan utilizarse para obtener beneficios similares;
 - (b) los beneficios de la liberación son excepcionalmente altos en comparación con los riesgos de daños de las especies en cuestión;
 - (c) la liberación incluirá medidas de mitigación del riesgo destinadas a minimizar los efectos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como para la salud humana y la economía;
 - (d) existe una vigilancia adecuada y se ha trazado un plan de contingencia para erradicar las especies que se aplicará en caso de que la autoridad competente considere inaceptables los daños causados por las especies.
 4. Cualquier autorización para la introducción de especies exóticas para su uso en la acuicultura se emitirá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 708/2007.

Artículo 11

Planes de acción sobre las vías de penetración de las especies exóticas invasoras

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
2. A más tardar, para [3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], cada Estado miembro establecerá y aplicará un plan de acción que se ocupe de las vías de penetración prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Dicho plan de acción incluirá una programación de la acción y describirá las medidas que se hayan de adoptar para abordar las vías de penetración prioritarias y prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión y en el medio ambiente.
3. El plan de acción mencionado en el apartado 2 incluirá las medidas diseñadas sobre la base de un análisis de costes y beneficios con al menos los siguientes puntos:
 - (a) medidas de concienciación;
 - (b) medidas reguladoras para minimizar la contaminación producida por las especies exóticas invasoras en los bienes y productos, así como en cualquier vehículo y equipamiento, incluyendo medidas que se ocupen del transporte de especies exóticas invasoras procedentes de terceros países;
 - (c) medidas reguladoras para garantizar controles adecuados en las fronteras de la Unión, distintos de los controles oficiales previstos en el artículo 13;
 - (d) las medidas del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques
4. El plan de acción elaborado de conformidad con el apartado 2 se transmitirá sin demora a la Comisión. Los Estados miembros revisarán el plan de acción y lo volverán a transmitir a la Comisión cada cuatro años tras la última transmisión.

CAPÍTULO III

DETECCIÓN TEMPRANA Y ERRADICACIÓN RÁPIDA

Artículo 12

Sistema de vigilancia

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.
2. El sistema de vigilancia a que se refiere el apartado 1:
 - (a) cubrirá el territorio de los Estados miembros para determinar la presencia y distribución de nuevas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, así como las ya establecidas;
 - (b) incluirá las aguas marinas tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE;
 - (c) será lo suficientemente dinámico como para detectar rápidamente la aparición en el medio ambiente del territorio o parte de este cualquier especie exótica invasora preocupante para la Unión, cuya presencia fuera previamente desconocida;
 - (d) hará uso de la información proporcionada por los sistemas de vigilancia y supervisión existentes establecidos en el artículo 11 de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 11 de la Directiva 2008/56/CE y el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE.

Artículo 13

Controles oficiales en las fronteras de la Unión

1. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o propágulos, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
2. Las autoridades de los Estados miembros llevarán a cabo controles oficiales en las fronteras de la Unión de los productos mencionados en el apartado 1 que se introduzcan en la Unión, verificando que se cumpla cualquiera de los siguientes requisitos siguientes:
 - (a) que no estén en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1;
 - (b) que los permisos contemplados en el artículo 8 sean válidos.
3. Las verificaciones, mediante controles documentales, de identidad y, cuando proceda, físicos, mencionadas en el apartado 2 tendrán lugar:
 - (a) en los puestos de control establecidos en el artículo 57 del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sobre controles oficiales, COM(2013) 265] en el caso de las mercancías mencionadas en el apartado 1, sujetas al artículo 45 de dicho Reglamento y a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos; en este caso los Estados miembros conferirán la responsabilidad a las autoridades competentes dispuestas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sobre controles oficiales, COM(2013) 265];
 - (b) en el punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad en el caso de las mercancías mencionadas en el apartado 1 a las que no se aplica el artículo 45 del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [sobre controles oficiales, COM(2013) 265] o que están exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos de acuerdo con el artículo 46 del mismo Reglamento; en este caso, los Estados miembros conferirán la responsabilidad a las autoridades aduaneras para la colocación de estas mercancías en cualquier otro régimen aduanero.
4. Las autoridades designadas para los controles fronterizos también estarán facultadas con la responsabilidad de requisar y confiscar los organismos que no cumplan las condiciones recogidas en el apartado 2. Si los organismos son confiscados, estos serán confiados a la autoridad competente responsable de aplicar el presente Reglamento. Los Estados miembros podrán delegar funciones específicas a otras autoridades.

5. El registro de resultados de los controles oficiales realizados, así como cualquier decisión tomada sobre esa base, incluyendo la decisión de rechazar una partida, tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos del apartado 2, letras a) y b).
6. Los Estados miembros contarán con procedimientos para garantizar el intercambio de información pertinente de las partidas que lleguen, así como de una coordinación y cooperación eficientes y eficaces para las verificaciones mencionadas en el apartado 2 entre todas las autoridades implicadas y el operador de la partida.
7. Los Estados miembros elaborarán directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.

Artículo 14

Notificaciones de detección temprana

1. Los Estados miembros harán uso del sistema de vigilancia establecido de acuerdo con el artículo 12 y la información recopilada en los controles oficiales dispuestos en el artículo 13 para respaldar la detección temprana de la penetración o presencia de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
2. Los Estados miembros notificarán por escrito sin demora a la Comisión la detección temprana de la presencia de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión e informarán a los demás Estados miembros, especialmente de:
 - (a) la aparición en su territorio o parte de este de cualquier especie incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, cuya presencia en su territorio o parte de este se desconociera con anterioridad;
 - (b) la reaparición en su territorio o parte de este de cualquier especie incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, tras haber sido notificada como erradicada.

Artículo 15

Erradicación rápida en una fase temprana de invasión

1. Tras la detección temprana y en un plazo de tres meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 14, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión, además de informar a los demás Estados miembros.
2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.
3. El sistema de vigilancia dispuesto en el artículo 12 se diseñará y utilizará para supervisar también la eficacia de la erradicación.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión e informarán a los otros Estados miembros cuando se haya erradicado una población de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.
5. Los Estados miembros también informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la eficacia de las medidas emprendidas.

Artículo 16

Excepciones a la obligación de erradicación rápida

1. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de excepción a la obligación de aplicar medidas de erradicación mencionadas en el artículo 15 para las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que hayan sido objeto de la notificación de detección temprana que recoge el artículo 14.
2. Las solicitudes de excepción deberán basarse en pruebas científicas fiables y presentarse únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) se demuestra que la erradicación resulta técnicamente inviable, dado que no se pueden aplicar los métodos disponibles para ello donde están establecidas las especies;

- (b) un análisis de costes y beneficios demuestra, sobre la base de los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes serán, a largo plazo, excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios de la erradicación;
 - (c) los métodos de erradicación no están disponibles o lo están, pero tienen gravísimos efectos negativos en la salud humana o el medio ambiente.
3. Los Estados miembros presentarán solicitudes de excepción, debidamente justificadas y acompañadas de las pruebas mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 2, a la Comisión.
 4. La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución con arreglo al apartado 6, autorizar o rechazar la solicitud mencionada en el apartado 3.
 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2.
 6. Los Estados miembros velarán por que existan medidas de contención para evitar una mayor propagación de las especies hasta que se adopte una decisión de ejecución sobre la excepción de conformidad con el apartado 3.
 7. En caso de que se autorice una excepción a la obligación de erradicación, la especie se verá sometida a las medidas de gestión contempladas en el artículo 17. Si se rechaza la solicitud de excepción, el Estado miembro en cuestión aplicará sin demora las medidas de erradicación contempladas en el artículo 15.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS AMPLIAMENTE PROPAGADAS

Artículo 17

Medidas de gestión

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.
2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora. Cuando proceda, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.
3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, cuando se seleccionen animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.
4. El sistema de vigilancia dispuesto en el artículo 12 se diseñará y utilizará para supervisar lo eficaces que resultan la erradicación, el control poblacional o las medidas de contención para minimizar los efectos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía.
5. En el caso de que exista un riesgo significativo de que una especie exótica invasora preocupante para la Unión se propague a un Estado miembro vecino, el Estado miembro donde la especie esté ampliamente propagada notificará inmediatamente a los Estados miembros vecinos y a la Comisión. Cuando proceda, los Estados miembros en cuestión establecerán medidas de gestión conjuntamente acordadas. En los casos donde terceros países puedan también verse afectados por la propagación, el Estado miembro afectado considerará la necesidad de informar a los terceros países en cuestión.

Artículo 18

Reparación de ecosistemas dañados

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.
2. En las medidas reparadoras contempladas en el apartado 1 se incluirán al menos los elementos siguientes:

- (a) medidas para aumentar la capacidad de un ecosistema expuesto a perturbaciones, a resistir, amortiguar, adaptarse y recuperarse de los efectos perturbadores;
- (b) medidas que garanticen la prevención de otra invasión tras una campaña de erradicación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Elaboración de informes

1. A más tardar, para [3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], y cada cuatro años a partir de entonces, los Estados miembros darán traslado a la Comisión de la información actualizada sobre lo siguiente:
 - (a) una descripción del sistema de vigilancia de conformidad con el artículo 12 y un sistema de control oficial sobre especies exóticas que penetren en la Unión de conformidad con el artículo 13;
 - (b) la distribución de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión presentes en su territorio;
 - (c) información acerca de las especies consideradas especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros con arreglo al artículo 10, apartado 2;
 - (d) el plan de acción citado en el artículo 11, apartado 2;
 - (e) información global que cubra todo el territorio nacional acerca de las medidas de erradicación emprendidas de acuerdo con el artículo 15 y las medidas de gestión dispuestas en el artículo 17, así como su eficacia;
 - (f) el modelo de los permisos a que se refiere el artículo 8.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión e informarán a los demás Estados miembros de las autoridades competentes encargadas de aplicar el presente Reglamento.
3. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de adopción], la Comisión evaluará la eficacia del Reglamento actual, incluyendo la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, los planes de acción citados en el artículo 11, apartado 3, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas para su modificación que incluyan cambios en la lista del artículo 4, apartado 1.

Artículo 20

Mecanismo de apoyo informativo

1. La Comisión establecerá gradualmente un mecanismo de apoyo informativo necesario para facilitar la aplicación del presente Reglamento.
2. En una fase inicial del sistema, se incluirá un mecanismo de apoyo de datos que se interconecte con los sistemas de datos existentes sobre especies exóticas invasoras y que preste especial atención a la información relativa a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, de modo que facilite la generación de informes a que se refiere el artículo 19.
3. En una segunda fase, el mecanismo de apoyo informativo mencionado en el apartado 2 se convertirá en una herramienta que ayude a la Comisión a tramitar las notificaciones pertinentes exigidas en el artículo 14, apartado 2.
4. En la tercera fase, el mecanismo de apoyo de datos citado en el apartado 2 se convertirá en un mecanismo de intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 21
Participación pública

1. En el caso de que se vayan a elaborar planes de acción de acuerdo con el artículo 11 y medidas de acuerdo con el artículo 17, los Estados miembros velarán por que el público tenga la oportunidad de participar de forma efectiva y en una fase temprana en su elaboración, modificación o revisión mediante preparativos ya determinados por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/35/CE.

Artículo 22
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité. Dicho Comité se considerará comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011²³.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 23
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, se otorgará a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo y el Consejo. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 2, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Dicho período se extenderá en dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24
Medidas y sanciones administrativas

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las medidas y sanciones administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que estas se apliquen. Las medidas y sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 25
Facultades sancionadoras

1. Las autoridades competentes tendrán la facultad de imponer medidas y sanciones administrativas sobre cualquier persona física o jurídica que no cumpla el presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de sus poderes de supervisión, las autoridades competentes tendrán la facultad de imponer al menos las siguientes medidas y sanciones administrativas:
 - (a) una orden dirigida a la persona física o jurídica responsable de la infracción para que ponga fin a esta y se abstenga de repetirla;
 - (b) una orden que exija la confiscación de la especie exótica invasora preocupante para la Unión no conforme;

²³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (c) una prohibición temporal de una actividad;
 - (d) una revocación permanente de la autorización de una actividad;
 - (e) sanciones administrativas pecuniarias;
 - (f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras.
3. Al determinar el tipo de las medidas y sanciones administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:
- (a) la gravedad y duración de la infracción;
 - (b) el grado de implicación de la persona responsable de la invasión;
 - (c) el beneficio que la persona física o jurídica obtiene de la infracción;
 - (d) el daño medioambiental, social y económico provocado por la infracción;
 - (e) el nivel de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente;
 - (f) anteriores infracciones por parte de la persona responsable.
4. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en virtud del presente artículo puedan ser objeto de recurso.

Artículo 26

Disposiciones transitorias para propietarios no comerciales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras c) y f), a los propietarios de aquellos animales de compañía que no se conserven para usos comerciales y que pertenezcan a las especies incluidas en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les permitirá su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- (a) la tenencia de los ejemplares fuera anterior a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1;
 - (b) los ejemplares se conserven en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape.
2. Las autoridades competentes informarán a los propietarios no comerciales de los riesgos que plantea la tenencia de los ejemplares mencionados en el apartado 1 y de las medidas que se hayan de tomar para minimizar el riesgo de reproducción y escape, mediante programas de concienciación y educativos organizados por los Estados miembros.
3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares teniendo debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Artículo 27

Disposiciones transitorias para las reservas comerciales

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación *ex situ* mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.
2. En caso de haberse emitido un permiso de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 708/2007 para una especie destinada a la acuicultura que se incluya posteriormente en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y que la duración del permiso rebase el periodo mencionado en el apartado 1, el Estado miembro retirará el permiso de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 708/2007 antes de que finalice el periodo mencionado en el apartado 1.

Artículo 28
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el [1 de enero o 1 de julio] tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 17.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 25.09.2013 al 30.09.2013).
Finiment del termini: 01.10.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 17.09.2013.
